

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 E. S. D.

SEGÚN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 6467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO, LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

REF: PODER DE REPRESENTACIÓN
RAD: 2019-00878-00
DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS
DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

JOSE ISAAC MONCADA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.228.145 de Cúcuta, en mi calidad de DEMANDADO en el proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado Principal** y al abogado **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.764 expedida en Cúcuta(NS), portador de la tarjeta profesional No. 178.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como **Apoderado suplente**, para que se notifiquen de la demanda, presenten contestación, asistan a las audiencias, y en general realicen todas las gestiones pertinentes para la defensa de mis intereses.

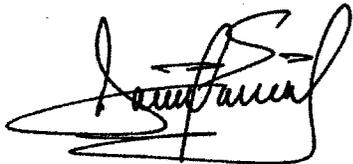
Mis apoderados tienen facultades expresas para Conciliar, Transigir y Recibir así como para desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y demás facultades que le confiere el Art. 77 del código de general del proceso, para la defensa de mis derechos. Solicito al Señor Fiscal, se sirva reconocer personería a mis apoderados.

Atentamente,

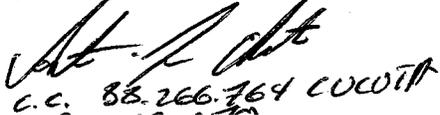


JOSE ISAAC MONCADA
 C.C. No. 13.228.145 de Cúcuta

Aceptamos



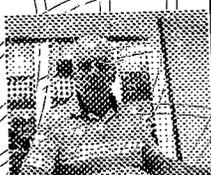
SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
 C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
 T. P. No. 162.416 del C.S. de la J.



C.C. 88.266.764 CUCUTA

NOTARÍA SEGUNDA DE CÚCUTA
PRESENTACIÓN PERSONAL

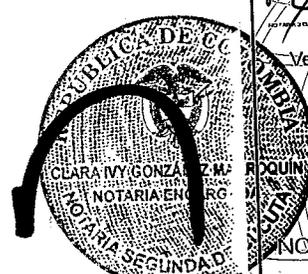
En el despacho del Notario se presentó:
MONCADA JOSE ISAAC
 Identificado con C.C. 13228145
 y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.




Cúcuta, 2019-12-02 09:18:56


 FIRMA DECLARANTE
 Verifique estos datos ingresando a
www.notariaenlinea.com
 Documento: 55bzu




CLARA IVY GONZÁLEZ MARROQUÍN
 NOTARIA SEGUNDA (E) DEL CÍRCULO DE CÚCUTA



Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: PODER DE REPRESENTACIÓN
RAD: 2019-00878-00
DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS
DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.123 de Cúcuta, en mi calidad de DEMANDADO en el proceso de la Referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Principal y al abogado **ANTONIO JAIMES CHAUSTRE**, mayor de edad, residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.266.764 expedida en Cúcuta(NS), portador de la tarjeta profesional No. 178.070 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado suplente, para que se notifiquen de la demanda, presenten contestación, asistan a las audiencias, y en general realicen todas las gestiones pertinentes para la defensa de mis intereses.

Mis apoderados tienen facultades expresas para Conciliar, Transigir y Recibir así como para desistir, renunciar, sustituir y reasumir este poder y demás facultades que le confiere el Art. 77 del código de general del proceso, para la defensa de mis derechos. Solicito al Señor Juez, se sirva reconocer personería a mis apoderados.

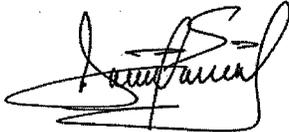
Atentamente,



ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES
C.C. No. 1.090.410.123 de Cúcuta

5DIC19 9:34 012680

Aceptamos

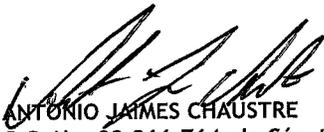


SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C.S. de la J.

FIR: _____ FLS: _____



JUZG 6 CIVL MPL CUC



ANTONIO JAIMES CHAUSTRE
C.C. No. 88.266.764 de Cúcuta
T. P. No. 178.070 del C.S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



447

En la ciudad de Málaga, Departamento de Santander, República de Colombia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Málaga, compareció:

ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1090410123 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



5varp3efqeuv
28/11/2019 - 16:50:33:106



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

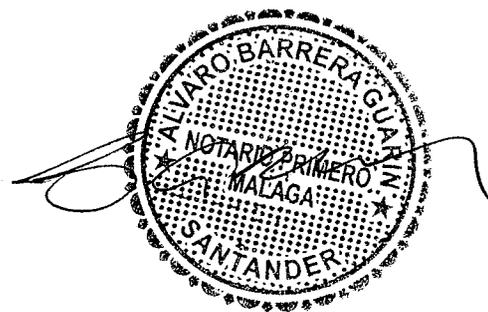
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes ANDERSSON AUDENAGO SANABRIA MANJARRES y que contiene la siguiente información PODER DIRIGIDO AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA CONFERIDO AL ABOGADO SERGIO ERNESTO ARNAS CASTELLANOS PARA ASISTIR A AUDIENCIA.



ALVARO BARRERA GUARÍN
Notario primero (1) del Círculo de Málaga

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5varp3efqeuv



5DIC'19 9:41 012681

FIR: _____ FLS: _____

JUZG 6 CIVL MPL CUC

2019-878

JM

NOTIFICACION PERSONAL

(AUTO 22 NOV. 19)

Cócuta a _____ de _____ de 2019

en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, el señor (a)

ANTONIO SAENZ CHASTRE

identificado

con el No. 488.266.764 expedida en

en constancia firme

178.070

EL NOTIFICADO

EL SECRETARIO

JM

Responsabilidad Extracontractual 2019-878

NOTIFICACION PERSONAL AUTO 22-11-19

Yo, Jefe de ... de 18 DIC 2019 de 20...

Al Excmo. Alcalde Municipal de Cúcuta, el Sr. ...

Dr. LUIS ALBERTO LEON FIGUEROA con la ...
Expedida en ...

En conformidad con ...

EL NOTIFICADO: 1- CC #93.62610 T.P #56.675

EL SECRETARIO: ...

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD: 54-001-40-22-006-2019-00878-00

DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS

DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDERSSON SARABIA** y **JORGE ISAAC MONCADA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

I. A LOS HECHOS PROPIAMENTE:

PRIMERO: No se admite en los términos en que los propone el demandante. Únicamente se acepta lo relacionado con la fecha y lugar del accidente de tránsito. Así mismo, se acepta que el accidente ocurrió entre los vehículos de placas WDN-149, conducido por el señor **JOSE ISAAC MONCADA**, y la motocicleta de placas IDN47C. Las demás afirmaciones son objeto de debate probatorio, por lo cual deberán ser debidamente probadas por la parte actora.

SEGUNDO: No se admite. Si bien es cierto que existe un informe policial de tránsito, éste únicamente describe aspectos generales como lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de placa, nombre del o los conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, estado de seguridad, en general, del vehículo o vehículos, estado de la vía, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia entre, otros, sin embargo, no establece ninguna responsabilidad toda vez que lo que allí se consiga es una "hipótesis". Por lo anterior, la atribución de responsabilidad debe realizarse por la autoridad judicial respectiva en ejercicio de sus funciones.

TERCERO: No se admite. Se trata de un diagnóstico que deberá probarse por el accionante en el curso del proceso.

CUARTO: No se admite, por cuanto no le consta a mi poderdante. Este tipo de afectaciones son materia de debate probatorio por lo que la parte actora deberá acreditar en debida forma en el curso del proceso.

QUINTO: No se admite, se reitera que a mi poderdante no le consta el estado de salud del señor **EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS** por lo cual, deberá probarse en debida forma lo manifestado en este punto.

SEXTO: No se admite. Es un hecho que no le consta a mi prohijado, deberá probarse en debida forma por parte del accionante.



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

SÉPTIMO: No se admite. A mi poderdante le es desconocido las valoraciones realizadas al señor Edwin Cárdenas, por lo cual éste deberá probarlas en el curso del proceso.

OCTAVO: No se admite. Si bien es cierto que se allegó al escrito principal de la demanda una valoración de invalidez, no se tiene la certeza de que la misma se haya generado con ocasión al accidente materia de estudio en el presente proceso.

NOVENO: Cierto.

II. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

PRIMERO: No se admite. Es un hecho del cual mis poderdantes no tienen conocimiento y por ende, deberá ser debidamente acreditado.

SEGUNDO: No se admite, se reitera que no se tiene la certeza de que la pérdida de capacidad laboral se haya generado con ocasión al accidente materia de estudio en el presente proceso.

III. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA:

PRIMERO: Se admite.

IV. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

PRIMERO: No se admite. Como ya se dijo, el informe de accidente de Tránsito únicamente establece "hipótesis", las cuales se realizan teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y la deducción que en ese momento realice el agente que atendió el accidente; no obstante, ésta autoridad no se encontraba en el sitio del accidente en el momento justo en que sucedieron los hechos, ni mucho menos pudo realizar un procedimiento de verificación de los hechos, por lo que el concepto de responsabilidad respecto a dicho evento únicamente podrá ser determinado por un juez de la república en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Cierto, se admite.

TERCERO: No se admite en los términos que propone el demandante. Debe hacerse la claridad al despacho, que el señor JOSE ISAAC MONCADA, conductor del vehículo de placas WDN-149, sí realizó el pare debido antes de pasar por la intersección vial, evidenciando que no se acercaba ningún vehículo y por ende, procedió a reanudar su marcha. Esto queda plenamente evidenciado, si se tiene en cuenta la disposición final de los vehículos, pues el taxi alcanzó a pasar la intersección, cuando la motocicleta que avanzaba por la avenida Canal Bogotá le impactó en el estribo inferior izquierdo, lo que quiere decir que mi poderdante ya se encontraba sobre el puente. Cabe precisar su señoría, que la distancia entre el pare de la avenida 3, sobre la cual se movilizaba mi prohijado y el puente vehicular sobre el que se registró la colisión, tiene una distancia de más de 10 metros, lo que quiere decir, que la motocicleta de placas IDN47C tuvo suficiente tiempo para avizorar al taxi y detener su marcha. No obstante esto no sucedió, pues como se demostrará en el curso del proceso, la motocicleta de placas IDN47C se movilizaba en exceso de velocidad sobre el carril izquierdo, que además no es el reglamentario para este tipo de vehículos.

CUARTO: No se admite. Como ya se expresó, el señor Jose Isaac Moncada, conductor del vehículo de placas WDN-149 si realizó el pare de la avenida 3. Una vez constatada la no existenci de vehículos sobre las otras vías, procede a reiniciar la marcha, sin embargo, cuando se proponía a pasar el puente vehicular, según se observa en el informe de



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

tránsito, la motocicleta de placas IDN47C que se movilizaba a gran velocidad, golpea sobre la parte trasera izquierda al vehículo produciendo el accidente por su causa.

QUINTO: No se admite. No se trata de un hecho sino de simples conclusiones realizadas por la parte actora, por cuanto la responsabilidad deberá ser declarada por el señor juez.

SEXTO: No se admite por no ser propiamente un hecho, sino descripción de la normativa aplicable a los casos de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, es preciso manifestarle al despacho, que en relación a las normas que indica la parte actora, si bien es cierto se presume la culpa al haber acreditado el daño, no es posible inferir que también se presuma la causalidad, pues ésta debe ser probada y es objeto de debate en el presente proceso.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que estas carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, así mismo carecen de respaldo probatorio y jurídico; durante la ejecución de este proceso se demostrará que mis mandantes no tienen ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se les ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence. Sin que sea posible endilgar algún tipo de responsabilidad a los aquí demandados.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. HECHO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.¹

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*², tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.

² Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el denominado elemento (nexo causal) no hace presencia, toda vez que hubo rompimiento del mismo, como quiera que concurre una causa extraña, denominada hecho exclusivo de la víctima. Así las cosas, la no existencia de nexo, entre el actuar de mi poderdante con las lesiones sufridas por las aquí demandante, no resultaría justo declarar responsable a mi mandante, mucho menos obligarlo a pagar la indemnización pretendida por las actoras toda vez que como se va a demostrar en el transcurso de este proceso fué por el mismo actuar del señor Edwin Alexander Cárdenas, quien por su actuar imprudente, al movilizarse a alta velocidad, por el carril izquierdo, no tuvo la suficiente pericia para detener, o maniobrar la motocicleta, pues en su versión de los hechos manifiesta observar la presencia de la buseta, no obstante no realiza ningún tipo de maniobra como frenar o detener la marcha que permitan evitar el resultado lesivo.

Así mismo, es posible deducir que mi prohijado, conductor del vehículo de placas WDN-149, sí realizó el pare debido antes de pasar por la intersección vial, evidenciando que no se acercaba ningún vehículo y por ende, procedió a reanudar su marcha. Esto queda plenamente evidenciado, si se tiene en cuenta la disposición final de los vehículos, pues el taxi alcanzó a pasar la intersección, cuando la motocicleta que avanzaba por la avenida Canal Bogotá le impactó en el estribo inferior izquierdo, lo que quiere decir que mi poderdante ya se encontraba sobre el puente. Cabe precisar su señoría, que la distancia entre el pare de la avenida 3, sobre la cual se movilizaba mi prohijado y el puente vehicular sobre el que se registró la colisión, tiene una distancia de más de 10 metros, lo que quiere decir, que la motocicleta de placas IDN47C tuvo suficiente tiempo para avizorar al taxi y detener su marcha. No obstante esto no sucedió, pues como se demostrará en el curso del proceso, la motocicleta de placas IDN47C se movilizaba en exceso de velocidad sobre el carril izquierdo, que además no es el reglamentario para este tipo de vehículos.

En conclusión, señor juez, se configura a cabalidad la responsabilidad en cabeza de la misma demandante, como lo hacen saber las pruebas documentales que se encuentran dentro del presente proceso y como se va a demostrar con las demás pruebas solicitadas por el suscrito.

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Del incipiente acervo probatorio aportado hasta este momento, no se puede inferir la responsabilidad que los demandantes le quieren atribuir a los demandados por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar permiten deducir que el conductor del vehículo de placas WDN-149, cumplió a cabalidad con la normatividad de tránsito requerida, se movilizaba a una velocidad prudente, en efecto realiza el pare, se percata de que no vengan vehículos para disponerse a dar marcha a su rodante, dando cumplimiento a la normatividad actual. Igualmente como lo establece el código Nacional de Tránsito: *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*³, en los hechos que dieron origen a este proceso se evidencia que el conductor de la motocicleta no cumple

³ Ley 769 de 2002, art. 55

a cabalidad con las normas tránsito, ni mucho menos se comportó como lo dice la norma que debe ser al realizar una actividad como el manejar que es catalogada como peligrosa, al movilizarse sobre un carril que no le corresponde, y al exceder los límites de velocidad permitidos.

3.3. INEXISTENCIA Y/O SOBRESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago de las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de los perjuicios causados.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aportó prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Por lo que es claro señalar que la suma que pretenden exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.5. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

3.6. COMPENSACIÓN DE CULPAS



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que mi mandante faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño. En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer:

“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]”⁴

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue:

“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concorra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357 , “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...)”⁵.

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera. En este caso el conductor de la motocicleta se expuso a sí mismo, siendo el daño sufrido, la consecuencia directa a la falta de pericia al

⁴ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

manejar.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida

argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

Esto ocurre, especialmente porque la parte actora reclama perjuicios patrimoniales, determinados por un lucro cesante consolidado, que se basa en el supuesto salario de \$1.200.000. Dicho salario no ha sido soportado mediante prueba idónea, puesto que no se allegó siquiera una certificación creíble de la actividad desarrollada por el demandante. No obstante, dicha certificación tampoco dota de suficiente a la prueba, debe respaldarse con los desprendibles de pago, consignaciones o cualquier otro tipo de medio probatorio que en efecto pueda confirmar que mensualmente devengaba la suma indicada en este acápite. Es por ello, que al no haber probado un ingreso real, se solicita al despacho no tener en cuenta el lucro cesante, pues no existe base probatoria para determinar una indemnización.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

5.1.3. OFICIO: las que su despacho considere necesarias.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: juridica@arenasochoa.com

Del Señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS

C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga

T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

102

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD: 54-001-40-22-006-2019-00878-00

DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS

DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDERSSON SARABIA** y **JORGE ISAAC MONCADA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a **CONTESTAR DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS

I. A LOS HECHOS PROPIAMENTE:

PRIMERO: No se admite en los términos en que los propone el demandante. Únicamente se acepta lo relacionado con la fecha y lugar del accidente de tránsito. Así mismo, se acepta que el accidente ocurrió entre los vehículos de placas WDN-149, conducido por el señor **JOSE ISAAC MONCADA**, y la motocicleta de placas IDN47C. Las demás afirmaciones son objeto de debate probatorio, por lo cual deberán ser debidamente probadas por la parte actora.

SEGUNDO: No se admite. Si bien es cierto que existe un informe policial de tránsito, éste únicamente describe aspectos generales como lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho, clase de vehículo, número de placa, nombre del o los conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, estado de seguridad, en general, del vehículo o vehículos, estado de la vía, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia entre, otros, sin embargo, no establece ninguna responsabilidad toda vez que lo que allí se consiga es una "hipótesis". Por lo anterior, la atribución de responsabilidad debe realizarse por la autoridad judicial respectiva en ejercicio de sus funciones.

TERCERO: No se admite. Se trata de un diagnóstico que deberá probarse por el accionante en el curso del proceso.

CUARTO: No se admite, por cuanto no le consta a mi poderdante. Este tipo de afectaciones son materia de debate probatorio por lo que la parte actora deberá acreditar en debida forma en el curso del proceso.

QUINTO: No se admite, se reitera que a mi poderdante no le consta el estado de salud del señor **EDWIN ALEXANDER CÁRDENAS** por lo cual, deberá probarse en debida forma lo manifestado en este punto.

SEXTO: No se admite. Es un hecho que no le consta a mi prohijado, deberá probarse en debida forma por parte del accionante.



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

SÉPTIMO: No se admite. A mi poderdante le es desconocido las valoraciones realizadas al señor Edwin Cárdenas, por lo cual éste deberá probarlas en el curso del proceso.

OCTAVO: No se admite. Si bien es cierto que se allegó al escrito principal de la demanda una valoración de invalidez, no se tiene la certeza de que la misma se haya generado con ocasión al accidente materia de estudio en el presente proceso.

NOVENO: Cierto.

II. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO:

PRIMERO: No se admite. Es un hecho del cual mis poderdantes no tienen conocimiento y por ende, deberá ser debidamente acreditado.

SEGUNDO: No se admite, se reitera que no se tiene la certeza de que la pérdida de capacidad laboral se haya generado con ocasión al accidente materia de estudio en el presente proceso.

III. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA:

PRIMERO: Se admite.

IV. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD:

PRIMERO: No se admite. Como ya se dijo, el informe de accidente de Tránsito únicamente establece "hipótesis", las cuales se realizan teniendo en cuenta la posición final de los vehículos y la deducción que en ese momento realice el agente que atendió el accidente; no obstante, ésta autoridad no se encontraba en el sitio del accidente en el momento justo en que sucedieron los hechos, ni mucho menos pudo realizar un procedimiento de verificación de los hechos, por lo que el concepto de responsabilidad respecto a dicho evento únicamente podrá ser determinado por un juez de la república en el ejercicio de sus funciones.

SEGUNDO: Cierto, se admite.

TERCERO: No se admite en los términos que propone el demandante. Debe hacerse la claridad al despacho, que el señor JOSE ISAAC MONCADA, conductor del vehículo de placas WDN-149, sí realizó el pare debido antes de pasar por la intersección vial, evidenciando que no se acercaba ningún vehículo y por ende, procedió a reanudar su marcha. Esto queda plenamente evidenciado, si se tiene en cuenta la disposición final de los vehículos, pues el taxi alcanzó a pasar la intersección, cuando la motocicleta que avanzaba por la avenida Canal Bogotá le impactó en el estribo inferior izquierdo, lo que quiere decir que mi poderdante ya se encontraba sobre el puente. Cabe precisar su señoría, que la distancia entre el pare de la avenida 3, sobre la cual se movilizaba mi prohijado y el puente vehicular sobre el que se registró la colisión, tiene una distancia de más de 10 metros, lo que quiere decir, que la motocicleta de placas IDN47C tuvo suficiente tiempo para avizorar al taxi y detener su marcha. No obstante esto no sucedió, pues como se demostrará en el curso del proceso, la motocicleta de placas IDN47C se movilizaba en exceso de velocidad sobre el carril izquierdo, que además no es el reglamentario para este tipo de vehículos.

CUARTO: No se admite. Como ya se expresó, el señor Jose Isaac Moncada, conductor del vehículo de placas WDN-149 si realizó el pare de la avenida 3. Una vez constatada la no existenci de vehículos sobre las otras vías, procede a reiniciar la marcha, sin embargo, cuando se proponía a pasar el puente vehicular, según se observa en el informe de



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

tránsito, la motocicleta de placas IDN47C que se movilizaba a gran velocidad, golpea sobre la parte trasera izquierda al vehículo produciendo el accidente por su causa.

QUINTO: No se admite. No se trata de un hecho sino de simples conclusiones realizadas por la parte actora, por cuanto la responsabilidad deberá ser declarada por el señor juez.

SEXTO: No se admite por no ser propiamente un hecho, sino descripción de la normativa aplicable a los casos de responsabilidad civil extracontractual. No obstante, es preciso manifestarle al despacho, que en relación a las normas que indica la parte actora, si bien es cierto se presume la culpa al haber acreditado el daño, no es posible inferir que también se presume la causalidad, pues ésta debe ser probada y es objeto de debate en el presente proceso.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que estas carecen de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza de los aquí demandados, así mismo carecen de respaldo probatorio y jurídico; durante la ejecución de este proceso se demostrará que mis mandantes no tienen ninguna responsabilidad de la concreción del daño aquí pretendido, toda vez que se desvirtúa la responsabilidad civil extracontractual que se les ha imputado.

Para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador y en el caso concreto el nexo de causalidad se vence. Sin que sea posible endilgar algún tipo de responsabilidad a los aquí demandados.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor ruego a su señoría tener en cuenta las siguientes excepciones:

3.1. HECHO DE UN TERCERO QUE ROMPE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta de gran trascendencia tener en cuenta que la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de Justicia, ha establecido que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen.

Según la doctrina, el nexo causal es: *“Como su nombre lo indica, la relación o vínculo que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil, porque el daño no puede imputarse sino a quien ejecutó el hecho”*², tal concepto debe ser observado en la doble relación que guarda el daño, con el hecho que lo generó, esto con el ánimo de acreditar la existencia de la responsabilidad que se le pretende endilgar a mi poderdante.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL. Sentencia 10 de junio de 1952.

² Tomado del libro, Responsabilidad Civil Extracontractual, Martínez Ravé, Gilberto, y Martínez de Tamayo, Catalina, Editorial Temis, 2003, Pág. 236



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, el denominado elemento (nexo causal) no hace presencia, toda vez que hubo rompimiento del mismo, como quiera que concurre una causa extraña, denominada hecho exclusivo de la víctima. Así las cosas, la no existencia de nexo, entre el actuar de mi poderdante con las lesiones sufridas por las aquí demandante, no resultaría justo declarar responsable a mi mandante, mucho menos obligarlo a pagar la indemnización pretendida por las actoras toda vez que como se va a demostrar en el transcurso de este proceso fué por el mismo actuar del señor Edwin Alexander Cárdenas, quien por su actuar imprudente, al movilizarse a alta velocidad, por el carril izquierdo, no tuvo la suficiente pericia para detener, o maniobrar la motocicleta, pues en su versión de los hechos manifiesta observar la presencia de la buseta, no obstante no realiza ningún tipo de maniobra como frenar o detener la marcha que permitan evitar el resultado lesivo.

Así mismo, es posible deducir que mi prohijado, conductor del vehículo de placas WDN-149, sí realizó el pare debido antes de pasar por la intersección vial, evidenciando que no se acercaba ningún vehículo y por ende, procedió a reanudar su marcha. Esto queda plenamente evidenciado, si se tiene en cuenta la disposición final de los vehículos, pues el taxi alcanzó a pasar la intersección, cuando la motocicleta que avanzaba por la avenida Canal Bogotá le impactó en el estribo inferior izquierdo, lo que quiere decir que mi poderdante ya se encontraba sobre el puente. Cabe precisar su señoría, que la distancia entre el pare de la avenida 3, sobre la cual se movilizaba mi prohijado y el puente vehicular sobre el que se registró la colisión, tiene una distancia de más de 10 metros, lo que quiere decir, que la motocicleta de placas IDN47C tuvo suficiente tiempo para avizorar al taxi y detener su marcha. No obstante esto no sucedió, pues como se demostrará en el curso del proceso, la motocicleta de placas IDN47C se movilizaba en exceso de velocidad sobre el carril izquierdo, que además no es el reglamentario para este tipo de vehículos.

En conclusión, señor juez, se configura a cabalidad la responsabilidad en cabeza de la misma demandante, como lo hacen saber las pruebas documentales que se encuentran dentro del presente proceso y como se va a demostrar con las demás pruebas solicitadas por el suscrito.

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS

Del incipiente acervo probatorio aportado hasta este momento, no se puede inferir la responsabilidad que los demandantes le quieren atribuir a los demandados por cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar permiten deducir que el conductor del vehículo de placas WDN-149, cumplió a cabalidad con la normatividad de tránsito requerida, se movilizaba a una velocidad prudente, en efecto realiza el pare, se percata de que no vengan vehículos para disponerse a dar marcha a su rodante, dando cumplimiento a la normatividad actual. Igualmente como lo establece el código Nacional de Tránsito: *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*³, en los hechos que dieron origen a este proceso se evidencia que el conductor de la motocicleta no cumple

³ Ley 769 de 2002, art. 55

a cabalidad con las normas tránsito, ni mucho menos se comportó como lo dice la norma que debe ser al realizar una actividad como el manejar que es catalogada como peligrosa, al movilizarse sobre un carril que no le corresponde, y al exceder los límites de velocidad permitidos.

3.3. INEXISTENCIA Y/O SOBREENESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS:

En el presente caso, con fundamento en los hechos acaecidos, la parte actora reclama el pago de las siguientes sumas de dinero, a título de indemnización de los perjuicios causados.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, es claro que gran parte de los perjuicios cuya indemnización reclaman los demandantes a través del presente proceso se encuentran sobreestimados y/o son verdaderamente inexistentes, a la luz de los hechos acaecidos y lo establecido por la jurisprudencia, así como tampoco se encuentran plenamente probados, ya que no se aportó prueba idónea para tal fin.

En efecto, en sustento de lo anterior es necesario destacar que los perjuicios reclamados por la parte actora a través del presente proceso, como perjuicios inmateriales que son, corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento del hecho, razón por la cual, no son cuantificables económicamente.

Es así como, desde tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia viene estableciendo límites a la indemnización de los perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos.

Por lo que es claro señalar que la suma que pretenden exceda el tope indemnizatorio máximo fijado por la jurisprudencia para la indemnización de estos perjuicios, razón por la cual, no es dable su reconocimiento en la suma reclamada, so pena de atentar contra el principio de igualdad y de proporcionalidad.

3.5. GENÉRICA E INNOMINADA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de recibir esta convocatoria al proceso, se desconoce hechos tanto para el señor Juez, como para este apoderado y que pueden ser allegados al expediente durante el desarrollo del mismo, solicito que si al momento de llevar a cabo el análisis de juzgamiento, se encuentran elementos procesales recaudados que puedan dar lugar a la constitución de una excepción para el pago de la indemnización solicitada por los demandantes y que no hayan sido expresamente citados en esta contestación, sea reconocida la excepción que ellos configuren y más aún teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo que une a las partes, el cual consta en los documentos y acuerdos celebrados entre las partes, se despache desfavorablemente la solicitud de indemnización pedida.

3.6. COMPENSACIÓN DE CULPAS



ARENAS OCHOA

A B O G A D O S

107

En el instante en que se demuestre de manera eficaz, e idónea que mi mandante faltó a su deber de cuidado el día del siniestro, solicito al despacho sea tenida en cuenta la concurrencia de culpas a la que se refiere el Art. 2357 CC.

La concurrencia de culpas establece que cuando se vaya a hacer la apreciación del daño, sea está sujeta a una reducción; por cuanto, quien sufre el perjuicio se expuso a él descuidadamente o cuando un error en su conducta fue causa determinante del daño.

En tratándose de la compensación de culpas la doctrina ha expresado lo que a continuación se puede leer:

“[...] en el desencadenamiento del acontecer dañoso, con mucha frecuencia, la actividad o el hecho de la víctima, concurre eficazmente en el resultado cuya indemnización se pretende. si el análisis del acontecer causal, el hecho de la víctima llega a ser considerado causa única y exclusiva del daño, se interrumpe plenamente el vínculo causal y por consiguiente, el demandado o sujeto llamado a responder debe salir indemne de las imputaciones que se le formulan. Por el contrario, si el hecho de la víctima es considerado como una concausa con el hecho del demandado, tiene lugar la reducción de la indemnización según el Art. 2357 del Código Civil que expresamente dispone que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente [...]”⁴

De igual manera, frente al mismo tema la jurisprudencia de la corte suprema de justicia ha manifestado lo que sigue:

“[...] si bien es cierto que la culpa del demandado constituye uno de los elementos que integran la responsabilidad civil, el código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria concurra con aquella la propia culpa de la víctima en tanto ésta se haya expuesto imprudentemente, caso en el cual, en los términos del Art. 2357 , “la apreciación del daño está sujeta a reducción”, de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente una disminución del monto indemnizatorio reclamado (...)”⁵

En esta institución se hace necesario que acudan dos culpas, por un lado la del demandado -quien sólo tendrá responsabilidad sobre los perjuicios inmateriales por faltar a su deber de cuidado- y por el otro la víctima que desplegó una serie de acciones encaminadas a que el daño se produjera. En este caso el conductor de la motocicleta se expuso a sí mismo, siendo el daño sufrido, la consecuencia directa a la falta de pericia al

⁴ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Instituciones de responsabilidad civil. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana, Pag 177 y ss.

⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. casación civil del 06 de abril de 2001, exp. NO, 6690 M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.



manejar.

4. OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS:

Si bien es cierto siendo el ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, cuando ocurre un accidente que cause perjuicios, el perjudicado no solo tendrá que demostrar que el accidente efectivamente ocurrió, sino que dichos perjuicios se causaron como consecuencia de dicho accidente y que la responsabilidad es atribuible a quien se le está demandando.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 206 del código General del proceso, entrado en vigencia a partir del 12 de julio de 2012, me permito objetar la cuantificación que de los perjuicios que hizo la parte demandante, con base en la siguiente objeción:

- Por cuanto no se determinó el nexo causal, ni la probable responsabilidad por parte de mi representado, y de igual manera resulta irrazonable y desproporcionada la indemnización cuyo pago se solicita toda vez de que no hay prueba sumaria de los daños ocasionados y los dineros dejados de percibir en virtud del accidente de tránsito.

Es pertinente recordar que las consecuencias probatorias derivadas del juramento estimatorio, al tenor de las normas antedichas, se producen en tanto el accionante estime razonadamente la cuantía de los perjuicios por él alegados, lo cual implica por razones obvias que no es suficiente la enunciación del juramento dentro del acápite pertinente.

En torno a este tópico, el reconocido Profesor Hernán Fabio López se ha manifestado en los siguientes términos:

“la norma sin duda busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada (...), especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre bases probatorias previas serias frente al concreto caso, de ubicarlas en su real dimensión económica, de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, fórmula con la cual eluden los efectos de aplicación de la regla de la congruencia”.

A esa práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonadamente el monto al cual considera asciende el perjuicio reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia.

Sin embargo, revisando el texto de la demanda, se observa que la aludida

argumentación brilla por su ausencia, por el momento, no se observa en el expediente, ni soportes, ni bases que permitan efectuar una estimación razonada y fundada de las pretensiones condenatorias.

Esto ocurre, especialmente porque la parte actora reclama perjuicios patrimoniales, determinados por un lucro cesante consolidado, que se basa en el supuesto salario de \$1.200.000. Dicho salario no ha sido soportado mediante prueba idónea, puesto que no se allegó siquiera una certificación creíble de la actividad desarrollada por el demandante. No obstante, dicha certificación tampoco dota de suficiente a la prueba, debe respaldarse con los desprendibles de pago, consignaciones o cualquier otro tipo de medio probatorio que en efecto pueda confirmar que mensualmente devengaba la suma indicada en este acápite. Es por ello, que al no haber probado un ingreso real, se solicita al despacho no tener en cuenta el lucro cesante, pues no existe base probatoria para determinar una indemnización.

5. PRUEBAS

5.1. SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1 DOCUMENTALES Y TESTIMONIALES

Con todo respeto desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales (declarativos y dispositivos provenientes de terceros) que aporte o llegue a aportar la parte demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

5.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte a los demandantes, a quien le haré las preguntas verbalmente durante la audiencia inicial.

5.1.3. OFICIO: las que su despacho considere necesarias.

6. NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones consignadas en la demanda.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. En los Correos Electrónicos: juridica@arenaschoa.com

Del Señor Juez,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: Claudia Carvajalino

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RAD: 54-001-40-22-006-2019-00878-00

DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS

DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL CUC

FIR: _____ FLS: _____

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDERSSON SARABIA** y **JORGE ISAAC MONCADA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6.

27/07/2019 15:59 013441

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **ANDERSSON SARABIA**, en su condición de asegurado, suscribió contrato de seguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro del cual en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual están amparadas la responsabilidad, daños materiales y lesiones a personas.

SEGUNDO: El vehículo de placa **WDN149** se encontraba amparado con la póliza No. 460 40 994000009606 con vigencia desde el 16 DE JULIO DE 2018 hasta el 14 DE JULIO DE 2019.

TERCERO: El día 23 de Agosto de 2018, ocurrió accidente de tránsito, resultando comprometido el vehículo de placas **WDN149**.

CUARTO: El señor **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS** presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores **ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA** en la cual reclaman el reconocimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito por valor de \$114.279.091.

QUINTO: En virtud del Contrato de Seguro precitado, de responsabilidad Civil Extracontractual, y en caso de que se encuentre responsable mi prohijado la compañía aseguradora deberá rembolsar a mi mandante la suma que resultare obligado a pagar, en caso de que se demuestre de forma veraz la responsabilidad del mismo.

SEXTO: El tomador y asegurado de la póliza, dio aviso oportuno a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro.

II. PETICIÓN

Sírvase señor juez Admitir Llamamiento en Garantía realizado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el evento de resultar responsables mis poderdantes, por ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de Agosto de 2018, en el cual se vio implicado el vehículo asegurado, de placas WDN-149, la aseguradora reembolse la suma que estuviere obligado a pagar, en virtud del contrato de seguros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

III. PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Poliza de seguros de automoviles No. 460 40 994000009606.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la presente solicitud en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. ANEXOS

1. Copia Poder para actuar;
2. Copia del Presente Llamamiento en Garantía y sus anexos para el Traslado y archivo;
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibe notificaciones en la Calle 15 A No. 1 E - 67 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia. La empresa recibe notificaciones al correo Electrónico: YMFORERO@solidaria.com.co.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. O en los correos electrónicos: juridica@arenasochoa.com

Atentamente,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: *Claudia Carvajalino*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 16 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 27 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales



104

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

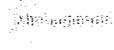
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

- Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
- Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
- Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
- Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
- Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
- Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
- Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
- Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
- Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
- Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



115



Aseguradora Solidaria
de Colombia

HIT. 860.574.654 - 6

Somos la Cuarta Mejor Empresa para Trabajar en Colombia



Somos la Décimo Quinto Mejor Empresa para Trabajar en América Latina



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000009606 ANEXO:1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS			COD. AGE: 460			RAMO: 40			PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
16	07	2018	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	15	01	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
						A LAS			A LAS			DIAS		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION		

TIPO DE MOVIMIENTO	MODIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS	
		16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	
		VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			A LAS

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.503.518-1**

DIRECCIÓN: **CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3118549177**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS** IDENTIFICACIÓN:

DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:

BENEFICIARIO: **VER CERTIFICADOS** IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

Ver relación ...

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ 18,843,557,040.00	\$ *****14,668,428	\$ *****0.00	\$ *****154,100	\$ ****2,787,001	\$ *****17,609,529

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8029)0000000007000460173798

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADE2079080CF57D5B CLIENTE KCARRASCAL 0



POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 460 -40 -994000009606 ANEXO:1

AGENCIA EXP.: CAOBOS COD. AGE.: 460 RAMO: 40 PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA
DIA MES AÑO HORAS
16 07 2018 23:59
16 07 2018 23:59
14 07 2019 23:59 363
15 01 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN:

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION
VIGENCIA DEL ANEXO
16 07 2018 23:59
14 07 2019 23:59 363
VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A IDENTIFICACIÓN: NIT 890.503.518-1
DIRECCIÓN: CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER TELÉFONO: 3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES IDENTIFICACIÓN: CC -1090.410.123
DIRECCIÓN: AVENIDA 8 #9 - 185, LINARES CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER TELÉFONO: 5944552
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS
ITEM: 111 PLACA: WDN149 MARCA Y TIPO: CHEVROLET CHEVY TAXI [SPA 1.0L MT 1 CLASE: AUTOMOVIL
CODIGO: 01601294 CARROCERIA: SEDAN COLOR: AMARILLO MODELO: 2018
SERVICIO: PUBLICO MOTOR: B10S1173420054 CHASIS: 9GAMM6101JB026999
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: NO

Table with columns: AMPAROS, SUMA ASEGURADA, % VR. DEDUCIBLE PERDIDA, MINIMO (SMMLV)
Rows include RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DAÑOS BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESION UNA PERSONA, etc.

Summary table with columns: VALOR ASEGURADO TOTAL, VALOR PRIMA, GASTOS EXPEDICION, R.U.N.T., IVA, TOTAL A PAGAR
Values: \$ 314,847,120.00, \$ 218,932.00, \$ 2,300.00, \$ 41,597.03, \$ 262,828.79

Table with columns: INTERMEDIARIO, COASEGURO CEDIDO
Includes fields for NOMBRE, CLAVE, %PART, NOMBRE COMPAÑIA, %PART, VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON Ocasión DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR (415)7701861000019(8020)00000000007000460173798
FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/03 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6801. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RAD: 54-001-40-22-006-2019-00878-00
DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS
DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDERSSON SARABIA** y **JORGE ISAAC MONCADA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6.

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **ANDERSSON SARABIA**, en su condición de asegurado, suscribió contrato de seguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro del cual en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual están amparadas la responsabilidad, daños materiales y lesiones a personas.

SEGUNDO: El vehículo de placa **WDN149** se encontraba amparado con la póliza No. 460 40 994000009606 con vigencia desde el 16 DE JULIO DE 2018 hasta el 14 DE JULIO DE 2019.

TERCERO: El día 23 de Agosto de 2018, ocurrió accidente de tránsito, resultando comprometido el vehículo de placas **WDN149**.

CUARTO: El señor **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS** presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores **ANDERSSON SARABIA** Y **JORGE ISAAC MONCADA** en la cual reclaman el reconocimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito por valor de \$114.279.091.

QUINTO: En virtud del Contrato de Seguro precitado, de responsabilidad Civil Extracontractual, y en caso de que se encuentre responsable mi prohijado la compañía aseguradora deberá rembolsar a mi mandante la suma que resultare obligado a pagar, en caso de que se demuestre de forma veraz la responsabilidad del mismo.

SEXTO: El tomador y asegurado de la póliza, dio aviso oportuno a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro.

II. PETICIÓN

Sírvase señor juez Admitir Llamamiento en Garantía realizado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el evento de resultar responsables mis poderdantes, por ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de Agosto de 2018, en el cual se vio implicado el vehículo asegurado, de placas WDN-149, la aseguradora reembolse la suma que estuviere obligado a pagar, en virtud del contrato de seguros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

III. PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Póliza de seguros de automoviles No. 460 40 994000009606.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la presente solicitud en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. ANEXOS

1. Copia Poder para actuar;
2. Copia del Presente Llamamiento en Garantía y sus anexos para el Traslado y archivo;
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibe notificaciones en la Calle 15 A No. 1 E - 67 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia. La empresa recibe notificaciones al correo Electrónico: YMFORERO@solidaria.com.co.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. O en los correos electrónicos: juridica@arenasochoa.com

Atentamente,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: *Claudia Carvajalino*

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARÁGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 24 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/04/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida

Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil

Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento

Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte

Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

- Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
- Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
- Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
- Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
- Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
- Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
- Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
- Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
- Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
- Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Mónica Andrade

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000009606 ANEXO:1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS			COD. AGE: 460			RAMO: 40			PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA								
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO				
16	07	2018	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	15	01	2020			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL													TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION				

TIPO DE MOVIMIENTO	MODIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
		16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363
		VIGENCIA DEL ANEXO			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS		

DATOS DEL TOMADOR		IDENTIFICACIÓN:	
NOMBRE:	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A	NIT	890.503.518-1
DIRECCIÓN:	CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO	CIUDAD:	CUCUTA, NTE DE SANTANDER
		TELÉFONO:	3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO		IDENTIFICACIÓN:	
ASEGURADO:	PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS		
DIRECCIÓN:		CIUDAD:	
		TELÉFONO:	
BENEFICIARIO:	VER CERTIFICADOS	IDENTIFICACIÓN:	

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
Ver relación ...	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ 18,843,557,040.00	\$ *****14,668,428	\$ *****0.00	\$ *****154,100	\$ ****2,787,001	\$ *****17,609,529

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR	 (415)7701861000019(8020)0000000007000460173798	FIRMA TOMADOR
-----------------------------	--	----------------------

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADE2079080CF57D5B

CLIENTE



KCARRASCAL 0



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000009606 ANEXO:1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS			COD. AGE: 460			RAMO: 40			PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA								
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO				
16	07	2018	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	15	01	2020			
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS			DIAS			FECHA DE IMPRESIÓN		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL												TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION					

TIPO DE MOVIMIENTO	MODIFICACION	VIGENCIA DEL ANEXO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
			16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363
			VIGENCIA DESDE A LAS			VIGENCIA HASTA A LAS					

DATOS DEL TOMADOR							
NOMBRE:	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A				IDENTIFICACIÓN: NIT	890.503.518-1	
DIRECCIÓN:	CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO			CIUDAD:	CUCUTA, NTE DE SANTANDER	TELÉFONO:	3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO							
ASEGURADO:	PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS				IDENTIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN:				CIUDAD:		TELÉFONO:	
BENEFICIARIO:	VER CERTIFICADOS				IDENTIFICACIÓN:		

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS					
Ver relación ...					

VALOR ASEGURADO TOTAL:	\$ 18,843,557,040.00	VALOR PRIMA:	\$ *****14,668,428	GASTOS EXPEDICION:	\$ *****0.00	R.U.N.T.:	\$ *****154,100	IVA:	\$ ****2,787,001	TOTAL A PAGAR:	\$ *****17,609,529
------------------------	----------------------	--------------	--------------------	--------------------	--------------	-----------	-----------------	------	------------------	----------------	--------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR	 (415)7701861000019(8020)0000000007000460173798	 FIRMA TOMADOR
-----------------------------	--	--------------------------

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADE2079080CF57D5B

CLIENTE



KCARRASCAL 0

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

REF: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RAD: 54-001-40-22-006-2019-00878-00

DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS

DDO: ANDERSSON SARABIA Y JORGE ISAAC MONCADA

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **ANDERSSON SARABIA** y **JORGE ISAAC MONCADA**, demandados en el proceso de la referencia, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, en forma oportuna procedo a realizar **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, identificada con Nit. No. 860.524.654-6.

I. HECHOS

PRIMERO: El señor **ANDERSSON SARABIA**, en su condición de asegurado, suscribió contrato de seguro con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, dentro del cual en la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual están amparadas la responsabilidad, daños materiales y lesiones a personas.

SEGUNDO: El vehículo de placa **WDN149** se encontraba amparado con la póliza No. 460 40 994000009606 con vigencia desde el 16 DE JULIO DE 2018 hasta el 14 DE JULIO DE 2019.

TERCERO: El día 23 de Agosto de 2018, ocurrió accidente de tránsito, resultando comprometido el vehículo de placas **WDN149**.

CUARTO: El señor **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS** presentó demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores **ANDERSSON SARABIA** Y **JORGE ISAAC MONCADA** en la cual reclaman el reconocimiento de los perjuicios derivados del accidente de tránsito por valor de \$114.279.091.

QUINTO: En virtud del Contrato de Seguro precitado, de responsabilidad Civil Extracontractual, y en caso de que se encuentre responsable mi prohijado la compañía aseguradora deberá rembolsar a mi mandante la suma que resultare obligado a pagar, en caso de que se demuestre de forma veraz la responsabilidad del mismo.

SEXTO: El tomador y asegurado de la póliza, dio aviso oportuno a la aseguradora sobre la ocurrencia del siniestro.

II. PETICIÓN

Sírvase señor juez Admitir Llamamiento en Garantía realizado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para que en el evento de resultar responsables mis poderdantes, por ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 23 de Agosto de 2018, en el cual se vio implicado el vehículo asegurado, de placas WDN-149, la aseguradora reembolse la suma que estuviere obligado a pagar, en virtud del contrato de seguros que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos.

III. PRUEBAS

1. Certificado de Existencia y Representación de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.
2. Poliza de seguros de automoviles No. 460 40 994000009606.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la presente solicitud en los Artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

V. ANEXOS

1. Copia Poder para actuar;
2. Copia del Presente Llamamiento en Garantía y sus anexos para el Traslado y archivo;
3. Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, recibe notificaciones en la Calle 15 A No. 1 E - 67 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia. La empresa recibe notificaciones al correo Electrónico: YMFORERO@solidaria.com.co.

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 35 No. 17 -56 Oficina 804 Edificio Davivienda de la ciudad de Bucaramanga. O en los correos electrónicos: juridica@arenasochoa.com

Atentamente,



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. No. 13.543.602 de Bucaramanga
T. P. No. 162.416 del C. S. de la J.

Elaboró: *Claudia Carvajalino*

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 0064 del 18 de enero de 1985 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de SEGUROS UCONAL LIMITADA.

Escritura Pública No 3098 del 31 de julio de 1989 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA.

Escritura Pública No 4201 del 17 de octubre de 1991 de la Notaría 20 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de SEGUROS UCONAL.

Escritura Pública No 3296 del 16 de noviembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA "SOLIDARIA"

Escritura Pública No 1628 del 19 de julio de 2004 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal será en Bogotá D.C.

Escritura Pública No 420 del 09 de marzo de 2007 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una institución auxiliar del cooperativismo, de carácter Nacional, especializada en la actividad aseguradora, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, de número de ley, con patrimonio variable e ilimitado.

Escritura Pública No 01779 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Es una entidad aseguradora dedicada a los seguros generales, organizada como cooperativa, que tiene el carácter de institución auxiliar del cooperativismo, sin ánimo de lucro, modifica su razón social de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA por la de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA El domicilio principal de SOLIDARIA es Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, sin perjuicio de constituir Agencias y Sucursales dentro y fuera del país

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2402 del 30 de junio de 1988

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA, además de Representante Legal, será el Primer Ejecutivo de SOLIDARIA, será el ejecutor de las decisiones de la Junta de Directores y de la Asamblea General, y el responsable directo de la administración de SOLIDARIA. **FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO.** Las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo de SOLIDARIA son las siguientes: 1. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de SOLIDARIA, así como supervisar y controlar todos los negocios y operaciones de SOLIDARIA. 2. Ejercer la Representación Legal de SOLIDARIA y, en tal virtud, celebrar los contratos y operaciones propias de su objeto social y que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de SOLIDARIA, y llevar la Representación Judicial y Extrajudicial de SOLIDARIA. 3. Autorizar el desembolso de fondos de acuerdo con los negocios propios de la

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

actividad aseguradora. 4. Ordenar los gastos y desembolsos de recursos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por la Junta de Directores. 5. Nombrar la planta de empleados que conforma la estructura administrativa de SOLIDARIA aprobada por la Junta de Directores, asignar las funciones y fijar las remuneraciones, de acuerdo con la escala salarial. 6. Representación judicial y extrajudicial a SOLIDARIA, y conferir poderes especiales y generales. 7. Informar mensualmente a la Junta de Directores sobre el estado de SOLIDARIA. 8. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario. 9. Solicitar la convocatoria extraordinaria de la Junta de Directores, cuando lo juzgue necesario; 10. Preparar el informe de gestión para presentar a la Asamblea General. 11. Autorizar la apertura de las cuentas bancarias y de ahorros. 12. Todas las demás que se deriven de su cargo o que le sean asignadas por la Junta de Directores. REPRESENTACIÓN LEGAL. En adición al Presidente Ejecutivo, la Representación Legal de SOLIDARIA estará en cabeza de los demás Representantes Legales que designe la Junta de Directores. PARAGRAFO. Para asuntos Judiciales la Representación Legal de SOLIDARIA la tendrán además de los Representantes Legales, los Representantes Legales Judiciales que designe la Junta de Directores, quienes tendrán funciones de representar a la compañía en actuaciones judiciales y audiencias que se surtan ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, policivas y entidades del sector central descentralizadas del estaso. Especialmente, los representantes legales judiciales tendrán las facultades de constituir apoderados judiciales, representar a la compañía en las audiencias de conciliaciones judiciales, extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, policiva, así como entidades del sector central y descentralizadas. (Escritura Pública 01779 del 24 de julio de 2013 Notaria 43 de Bogotá D.C.). REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: ARTICULO SEGUNDO: los demás Representantes Legales, de que trata el artículo primero de éste reglamento, cuentan con las mismas atribuciones de representación legal que las del Presidente Ejecutivo de Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; señaladas en el artículo 66 del actual cuerpo estatutario. (oficio 2013092496 del 24 de octubre de 2013)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Arturo Guzmán Peláez Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 16608605	Presidente Ejecutivo
José Iván Bonilla Pérez Fecha de inicio del cargo: 17/01/2019	CC - 79520827	Representante Legal
Ramiro Alberto Ruíz Clavijo Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 13360922	Representante Legal
Francisco Andrés Rojas Aguirre Fecha de inicio del cargo: 11/10/2013	CC - 79152694	Representante Legal
Juan Pablo Rueda Serrano Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 79445028	Representante Legal Judicial
Maria Yasmith Hernández Montoya Fecha de inicio del cargo: 28/07/2011	CC - 38264817	Representante Legal Judicial

- RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Corriente débil, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Manejo, Vidrios, Terremoto, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Sustracción y Cooperativo de vida
 Resolución S.B. No 1335 del 29 de abril de 1993 Responsabilidad civil
 Resolución S.B. No 868 del 09 de mayo de 1994 Cumplimiento
 Resolución S.B. No 1893 del 02 de septiembre de 1994 Transporte
 Resolución S.B. No 2565 del 23 de noviembre de 1994 Montaje y rotura de maquinaria, Todo riesgo contratista, Accidentes personales

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



12r

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8811274174202187

Generado el 24 de enero de 2020 a las 17:30:56

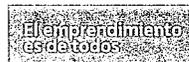
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

- Resolución S.B. No 2127 del 01 de octubre de 1998 Salud
- Resolución S.B. No 636 del 13 de junio de 2002 Exequias
- Resolución S.B. No 1067 del 19 de septiembre de 2002 Enfermedades de Alto Costo
- Resolución S.B. No 1408 del 09 de diciembre de 2002 cancela el ramo de SOAT
- Resolución S.B. No 230 del 11 de marzo de 2003 Vida grupo
- Resolución S.F.C. No 0794 del 11 de mayo de 2006 Lucro Cesante
- Resolución S.F.C. No 1458 del 30 de agosto de 2011 se revoca la autorización concedida a Aseguradora Solidaria de Colombia Ltda. Entidad Cooperativa para operar el ramo de seguros de Enfermedades de alto costo
- Resolución S.F.C. No 1194 del 28 de junio de 2013 Seguros de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito SOAT
- Resolución S.F.C. No 1577 del 23 de agosto de 2013 autorizado para operar el ramo de Seguro de Desempleo
- Resolución S.F.C. No 0842 del 03 de julio de 2019 autoriza para operar el ramo de seguro de Navegación y Casco

Mónica Andrade Valencia

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Ministerio de Economía y Finanzas



NIT. 860.574.654 - 6



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000009606 ANEXO:1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS			COD. AGE: 460			RAMO: 40			PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA					
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	
16	07	2018	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	15	01	2020
FECHA DE EXPEDICIÓN			VIGENCIA DE LA PÓLIZA			VIGENCIA DESDE			VIGENCIA HASTA			FECHA DE IMPRESIÓN		
						A LAS			A LAS			DIAS		
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL			TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION											

TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACION	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIAS
VIGENCIA DEL ANEXO	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363
	VIGENCIA DESDE			A LAS	VIGENCIA HASTA			A LAS	

DATOS DEL TOMADOR		
NOMBRE:	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A	IDENTIFICACIÓN: NIT 890.503.518-1
DIRECCIÓN:	CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO	CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER
		TELÉFONO: 3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO		
ASEGURADO:	PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS	IDENTIFICACIÓN:
DIRECCIÓN:		CIUDAD:
		TELÉFONO:
BENEFICIARIO:	VER CERTIFICADOS	IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS	
Ver relación ...	

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ 18,843,557,040.00	\$ *****14,668,428	\$*****0.00	\$ *****154,100	\$ ****2,787,001	\$ *****17,609,529

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

 FIRMA ASEGURADOR	 (415)7701861000019(8020)00000000007000460173798	FIRMA TOMADOR
-----------------------------	---	----------------------

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CADE2079080CF57D5B CLIENTE KCARRASCAL 0

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2509 DIC/83 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601. ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

SOLI PUBLICO

PÓLIZA No: 460-40-994000009606 ANEXO:1

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento.

AGENCIA EXP.: CAOBOS				COD. AGE.: 460				RAMO: 40				PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
16	07	2018	23:59	16	07	2018	23:59	14	07	2019	363	15	01	2020	
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL				TIPO DE IMPRESIÓN:			
TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION				VIGENCIA DEL ANEXO			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS
14	07	2018	23:59	14	07	2019	363
VIGENCIA DESDE A LAS				VIGENCIA HASTA A LAS DIAS			

DATOS DEL TOMADOR			
NOMBRE:	EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A	IDENTIFICACIÓN:	NIT 890.503.518-1
DIRECCIÓN:	CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO	CIUDAD:	CUCUTA, NTE DE SANTANDER
		TELÉFONO:	3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO			
ASEGURADO:	ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES	IDENTIFICACIÓN:	CC 1090.410.123
DIRECCIÓN:	AVENIDA 8 #9 - 185, LINARES	CIUDAD:	CUCUTA, NTE DE SANTANDER
		TELÉFONO:	5944552
BENEFICIARIO:	TERCEROS AFECTADOS	IDENTIFICACIÓN:	NIT 001-8

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS			
ITEM:	111	PLACA:	WDN149
MARCA Y TIPO:	CHEVROLET CHEVY TAXI [SPA 1.0L MT 1 CLASE: AUTOMOVIL		
CODIGO:	01601294	CARROCERIA:	SEDAN
COLOR:	AMARILLO	MODELO:	2018
SERVICIO:	PUBLICO	MOTOR:	B10S1173420054
CHASIS:	9GAMM6101JB026999		
DISPOSITIVO DE SEGURIDAD:	NO		

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR.	DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL	281,247,120.00	10.00		1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	120.00 SMMLV	10.00		1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	120.00 SMMLV			
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	240.00 SMMLV			
PROTECCION PATRIMONIAL	SI			
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI			
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI			

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***314,847,120.00	\$ *****218,932.00		\$ *****2,300.00	\$ ****41,597.03	\$ *****262,828.79

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

[Signature]
FIRMA ASEGURADOR



(415)7701361000019(8020)0000000007000460173798

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE



GRAN CONTRIBUYENTE RES:2509 DIC/83 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

135

Señor:

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.-

JUZG 6 CIVL MPL CUC
FIR: 01 FLS: 27

22ENE'20 10:50 013304

REF: DECLARATIVO VERBAL No. 2019-00870
DTE: EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS
DDO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS
CONTESTACION

HUMBERTO LEÓN HIGUERA, mayor de edad y domiciliado en Cúcuta, identificado con la C. C. # 13'462.610 de Cúcuta, abogado titulado e inscrito con T. P. # 56675 del C. S. J., en mi calidad de mandatario judicial de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** demandada en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, concurre, ante el Despacho a su digno cargo, para descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

1. HECHOS

PRIMERO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

SEGUNDO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

TERCERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEXTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEPTIMO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

OCTAVO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

NOVENO: No le consta a mi representada debe probarlo, mi representada no fue comunicada de esta calificación por parte del lesionado, siendo esta su obligación a efectos de no violar el derecho de mi poderdante, ya que le negó el poder controvertir el dictamen realizado.

DECIMO: Es cierto conforme a los documentos obrante en el expediente

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

136

Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

SEGUNDO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

3. HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

PRIMERO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

4. HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

PRIMERO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

SEGUNDO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

TERCERO: No me consta, las circunstancias descritas en este numeral, son susceptibles de la fijación del litigio de la presente acción, razones por la cual no serán aceptadas por parte de mi representada, por tanto, serán objeto de análisis y decisión por parte del Despacho, ya que las mismas constituyen una pretensión, y deberán ser probadas por la parte actora a través de los diferentes medios probatorios.

CUARTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

QUINTO: No le consta a mi representada la situación descrita en el hecho debe probarlo.

SEXTO: No es un hecho es un relación de la ley

5. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza del señor JOSE ISAAC MONCADA, TRANSPORTES GUAIMARAL S.A. y, por ende, de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, como quiera que como se argumentará a lo largo de esta contestación, este demandado no fue el causante del accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

A su vez es importante señalar que la parte demandante realiza una tasación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados, que no consultan los criterios señalados por la jurisprudencia para tales efectos y que no encuentran soporte alguno en los fundamentos facticos señalados con la demanda, como quiera que estos resultan ser notoriamente elevados.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

5.1. LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD:

La **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el asegurado mediante póliza de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, solo responderá hasta el **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**, conforme a la póliza suscrita, **POR LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA** siendo tomador **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S.A. TRANSGUAIMARAL S.A.**

El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido. Su función es la de delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora (artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio).

Adicionalmente, en el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual es usual que la aseguradora establezca **sublímites**, que no son otra cosa que la limitación al valor asegurado global, y que se pactan así:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 281.247.120.00
DAÑOS BIENES TERCEROS	\$ 88.526.140.00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 88.526.140.00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERS	\$ 177.052.080.00

En los seguros de responsabilidad civil extracontractual por lo general el valor asegurado aplica al amparo de daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, que son los catalogados como amparos principales en esta póliza, se fijan sublímites.

En la póliza se fija un valor asegurado que operará para toda la vigencia de la póliza, y se fija un sublímite por evento (siniestro). Esta forma de sublimitar el valor asegurado es útil en los casos que es esperable que para una misma vigencia del seguro se pueda presentar más de un siniestro, pues garantiza que el límite del valor asegurado no se agotará con el primer evento

Conforme a lo expuesto es claro que que la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, indemnizará, dentro de los límites señalados en la carátula de la póliza, los perjuicios que cause el Asegurado y/o conductor autorizado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente o evento ocasionado por el vehículo descrito en la carátula de la póliza, bajo

Av. 04 No. 12-05 Edif. INGRID Of. 108 Tel. 5711589 - 5715913 Cúcuta



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

138

este amparo se indemnizan DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, conforme la ley.

Cuando el Asegurado nombrado en la carátula sea persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos de servicio particular por parte del Asegurado, siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

En desarrollo del inciso 2º. Del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al Asegurado.

5.2. EXONERACION DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES NO CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO DE SEGUROS.

Excepción que tiene su fundamento en el hecho de que las compañías Aseguradoras no cobijan responsabilidad alguna por PERJUICIOS MORALES, y en el hipotético evento en que llegare a resultar comprometida la entidad que represento, le solicito al señor Juez que se abstenga de emitir condena alguna por tal concepto.

Conforme a lo anterior, reposa en el expediente copia de la póliza y del clausulado general. art. 1056, 1079 c.co., en dónde se puede constatar que la póliza no ampara perjuicios morales ni de lucro cesante: Art. 1068 1089 1127 C.Cio., se requiere acuerdo expreso para que se encuentren amparados

5.3. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO PERJUICIO.

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran. Sobre el particular se ha dicho que:

"Prueba del Perjuicio: El perjuicio o daño sufrido debe encontrarse debidamente acreditado en dos aspectos: su existencia material, de una parte y, de otra su equivalente monetario.

Para probar estos dos aspectos debe acudirse a la presencia física de elementos disuasorios objetivos que garanticen el derecho de contradicción de la parte obligada a indemnizar. Especialmente en cuanto se refiere al segundo, debe acudirse a métodos seguros de convicción para establecer el valor de los perjuicios."

El daño, como elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacionales han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

139

Es menester resaltar que los demandantes no aportan elementos probatorios adecuados que permitan establecer que los daños cuya indemnización es pretendida en el texto de la demanda, se han causado de manera cierta.

Las pruebas solicitadas y aportadas por los demandantes no tienen la idoneidad necesaria para brindarle al Juez el debido conocimiento de cada uno de los elementos que estructuran los perjuicios aducidos.

Vale la pena resaltar que aunque por regla general, la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza del mismo daño, la existencia e intensidad del mismo es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.

En el presente caso, no se aportan pruebas al proceso que evidencien los supuestos perjuicios que afirman los demandantes haber padecido. Vale la pena recordar, que en materia de indemnización de perjuicios, no basta la afirmación de la parte demandante. La existencia y elementos integrantes del perjuicio pretendido deben ser siempre probadas por quien los reclama, para que pueda ordenarse su resarcimiento.

5.4. CARENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LA OCURRENCIA DEL HECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMINIZAR.

"Una persona es responsable civilmente cuando en razón de haber causado un daño a otra se halla obligada a repararlo" (Arturo Valencia Zea. Derecho Civil Tomo I. De las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá, 1968, página 197).

Empiezo con la cita anterior para encostrar al demandante que mi patrocinado no tuvo injerencia alguna en los hechos que dieron origen al accidente de su vehículo.

La configuración de la responsabilidad civil reposa en un tríptico, a saber; un hecho intencional o culposo del agente activo, un daño que padece la víctima y un nexo o relación de causalidad entre el proceder doloso o culposo del primero y el perjuicio que ha padecido el último, solo si la víctima logra demostrar estos elementos podrá esperar una sentencia favorable a sus pretensiones, salvo que el daño se haya causado por el ejercicio de una actividad peligrosa.

A este respecto se tiene que el art. 22 del C. P. preceptúa que la **conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.**

Para determinar la violación a deber objetivo de cuidado, se debe analizar – dicen doctrina y jurisprudencia – si el agente realizó la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el mismo lugar de autor, o, si por el contrario, no obró dentro de esas exigencias.

Uno de los parámetros para determinar esa infracción, es el relativo a las normas legales o reglamentarias del tránsito terrestre, recogido en este caso por el Código Nacional de Tránsito, vigente para la época de los hechos, ley 769 de 2002 y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias, que en su TÍTULO III, establece las normas de



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

140

comportamiento en el tránsito conforme a las cuales *toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito (art. 55)* a su vez el art. 60 establece: *los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.* El artículo siguiente dispone *todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.* Respecto a la velocidad, dicen las normas que *la velocidad máxima permitida en zonas rurales será de ochenta (80) kilómetros por hora.* La que se debe reducir a treinta (30) kilómetros por hora cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

La imputación jurídica del resultado implica establecer una relación de causalidad entre la creación del riesgo, al momento de producirse la conducta punible, y el daño producido. Para el caso que nos ocupa se requeriría identificar si la manera de conducir al instante del accidente fue la causante del daño (lesiones) o no. Y por lo que se ha podido detallar del análisis de las pruebas, es que la conducción del rodante estaba dentro de las exigencias de los reglamentos de Tránsito (sentido de la vía y velocidad). Así que el riesgo no lo creo el conductor del vehículo de placas WDN-149.

El artículo 2356 del C.C. establece, que por regla general todo daño puede imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta..." sin embargo, cuando el daño se produjo como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la aplicación de esta norma consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Y por regla general también, el autor del daño solo puede exonerarse de su responsabilidad civil, cuando demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o *la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.* Por lo que se considera importante citar la sentencia de Casación civil del 03 de Septiembre del 2002 MP Dr. JORGE CASTILLO RUGELES.

Como puede darse cuenta señor Juez, la causal tipificada en el accidente no corresponde a la realidad porque fue el señor de la motocicleta (demandante) quien por su impericia en el manejo lo que llevo a que el conductor del vehículo asegurado, no pudiera prever lo que el conductor de la motocicleta iba a hacer pues al realizar el giro bruscamente invade el carril del conductor del vehículo asegurado y se produce el accidente, situación está que demuestra que la causa del accidente no es imputable al conductor del vehículo asegurado

5.5. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, que el señor **EDWIN ALEXANDER CARDENAS**, imprudentemente, se encontraba sobre la vía, y realizó un giro imprudente lo que la llevo a causar su propio daño, ya que desplego una conducta imprudente al realizar una actividad peligrosa sin la debida capacidad, idoneidad y habilitación, vulnerando las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, y poniendo en peligro su integridad física y la de su acompañante, con el resultado ya conocido.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

Así las cosas, concluimos que el motociclista EDWIN ALEXANDER CONTRERAS, incumplió con lo dispuesto en los artículos 18, 55,61 del Código Nacional de Transito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento. Parágrafo. El Ministerio de Transporte, reglamentará el Examen Nacional de Aptitud y Conocimientos Específicos de Conducción, que será obligatorio presentar y aprobar por todo aspirante para la expedición de la Licencia de Conducción por primera vez o por refrendación. La vigencia de este examen será de cinco (5) años, pasados los cuales se deberá presentar un nuevo examen.

Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sin importar quien las haya allegado al expediente y siguiendo los precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba que le corresponde al ente instructor enervar la presunción de inocencia del inculpaado y, al procesado, los causales de exculpación de la conducta.

En el caso concreto que se debate, como se puede observar, sin hesitación alguna, el inusceso se originó por la negligencia e imprudencia de la víctima al transitar por la vía pública de una forma irresponsable desconociendo las normas de transito, al transitar por una vía rápida de tráfico vehicular.

Luego; revisado detenidamente el haz probatorio que milita en el plenario se tiene plena certeza que la conducta que se investiga **NO es de la autoría del conductor del vehículo señor JOSE ISAAC MONCADA**, porque está cubierto por la causal de exoneración de la culpa por imprevisión de la víctima al provocar su propio daño.

La negligencia es uno de los factores de mayor importancia entre los que pueden dar nacimiento a la culpa, principalmente en lo concerniente a la circulación vial. Vale recordar diligencia, al cual tienen que acomodarse todos los usuarios de las vías públicas, pues, el flujo del tránsito, impone al conductor un comportamiento en extremo diligente, que no entrañe ni serio peligro ni muchos menos daño para sí ni para los demás, debiendo en consecuencia adoptar la cautela y atención más despiertas para sortear todas las situaciones propias de la circulación.

La negligencia, en otras palabras, corresponde a la omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, por lo que es negligente el comportamiento de la víctima **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS**,



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

142

quién no prestó atención a las normas de tránsito, ni al vehículo conducido por el señor **JOSE ISAAC MONCADA**, que se encontraba transitando por su vía.

Puestas así las cosas podemos observar, que el riesgo no lo creo el conductor señor **JOSE ISAAC MONCADA** sino la víctima **EDWIN ALEXANDER CARDENAS**, pues transitaban de una forma imprudente, imprevisible e irresponsablemente.

En consecuencia, el conductor del vehículo, sus propietarios están cobijados por la causal de exoneración del hecho y culpa de la víctima, y, por tanto, no se presenta ninguna responsabilidad civil, y por ende, tampoco existe solidaridad con los terceros ya que la relación o vínculo de causalidad entre el hecho culposo y el daño sufrido lo hace inexistente y, por ende, no existe obligación alguna de salir a responder por las lesiones sufridas.

5.6. DEBER DE CUIDAR LA PROPIA VIDA

Muchas veces se ha abordado el tema de la responsabilidad en los accidentes de tránsito, cuando la víctima es un motociclista, subestimando la capacidad de estos en la formación vial. Se acude al preconcepto de "parte más débil", desde el punto de vista de masa muscular o poder de impacto, privilegiando al motociclista, que sí es débil en cuanto a su cuerpo refiere, pero no en su psiquis, pues a ese nivel, su debilidad o fortaleza debe ser igualmente valorada que la del conductor del vehículo. El motociclista no es débil, sino vulnerable en su aspecto físico.

Sin embargo es quien, en definitiva, tiene mayor poder de dominio de la situación de riesgo, en la conducción de su cuerpo. A pesar de ser la "parte débil" puede causar desastres con su irrupción desafortunada, que de hecho acostumbra a hacer.

Tener auto o ser motociclista no discrimina, puesto que ambos dirigen su acción desde la voluntad y el intelecto. Por lo tanto, están igualmente obligados a circunscribir su esfera de actuación a las disposiciones legales propuestas para asegurar la convivencia de ambos.

El automovilista debe extremar todos los controles sobre el buen estado y funcionamiento de su rodado, y además conducir con cuidado y precaución, para no dañar a otro. Más aún, debe exigirse al peatón el respeto de las reglas de tránsito, para no dañarse así mismo, pues mayor interés debería tener en preservar su vida e integridad física.

La internalización de esa costumbre —que no es más que cumplir la ley— se consigue con la educación, la formación del hábito, y el respeto.

En ciertos casos, al igual que en los tiempos primitivos, se ha generalizado un ataque a los bienes de la persona que con su acción física ha causado un daño material, pues eso quebranta el sentimiento de auto conservación, embarcando la solidaridad del grupo al que aquella pertenece.

Los argumentos vertidos en algunos fallos para justificar el arrebato sobre el patrimonio y la integridad social y espiritual del automovilista por el solo hecho de estar al mando de un rodado en movimiento, se asemejan a la reacción individual, socialmente consentida, en los tiempos más salvajes.

Así se advierte que en muchos casos el dolor gobierna soberanamente el sentimiento



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

143

jurídico. La injusticia es apreciada no según su causa, sino según su efecto; no según las circunstancias relativas a la persona del autor sino desde el ángulo de la víctima. Por aquel entonces, cuando la pasión es excitada no importa mucho que sea la intención o la negligencia o aún el azar que haya conducido la mano que ha causado el mal. La pasión impone la expiación aún del inocente.

El autor del hecho, inocente o culpable, sufría la Ley del Talión.

En la actualidad, de la venganza se pasó a la compasión y se moderaron las pasiones.

La responsabilidad civil pasó a un terreno puramente económico, no se mira al autor del hecho sino a la víctima, que quiere una reparación, sin que importe la censura que pueda merecer su acto.

Se trata de enfrentar patrimonios, debiendo establecer sobre cuál recae el peso del daño producido. Sobre esta base se intentó una construcción positiva de la nueva doctrina, nueva en cuanto a la construcción pero no a los resultados, que eran los del primitivo derecho romano, anterior a la Ley Aquilia.

Pero sucede que un patrimonio no incurre en culpa, suprimir la persona es suprimir la culpa.

El principio rector de la teoría del riesgo se asemeja a la noción antigua de reparación del daño. Todo el que mediante su actividad crea un riesgo de dañar a otro, debe ser siempre responsable de este daño, si se produce, sin necesidad de ninguna culpa personal, similar a lo expresado en el Digesto (siglo V a.c.), donde decía que "Es conforme a la naturaleza, que las comodidades de cualquier cosa correspondan al que le correspondieren las incomodidades".

5.7. LA INOMINADA:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto de enjuiciamiento civil, solicito a la señora Juez declarar probada cualquiera excepción de mérito que resultare probada en el devenir procesal.

En estos términos presento las excepciones, las cuales solicito se declaren probadas y se condene al demandante en el pago de los costos y costas del proceso.

5.8. COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LOS DEMANDADOS.

Me permito coadyuvar las excepciones presentadas por los demandados en las contestaciones de la demanda presentada, dentro de las sumarias de la referencia.

6. PETICIONES

Solicito al señor Juez, declarar probadas las excepciones de mérito propuestas, absolver a la sociedad demandada de las pretensiones de la demanda, condenar al demandante en costas y archivar el expediente.



Humberto León Higuera

Abogado Especializado
Cúcuta

144

7. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales y practiquen las siguientes:

7.1. DOCUMENTALES:

- 7.1.1. Copia del clausulado
- 7.1.2. Copia de la Póliza de seguros de automóviles No. 994000009606
- 7.1.3. Copia del FOSYGA del demandante

7.2. TESTIMONIOS:

Se cite a los demandantes para que absuelvan posiciones que en forma verbal haré en la fecha que se señale.

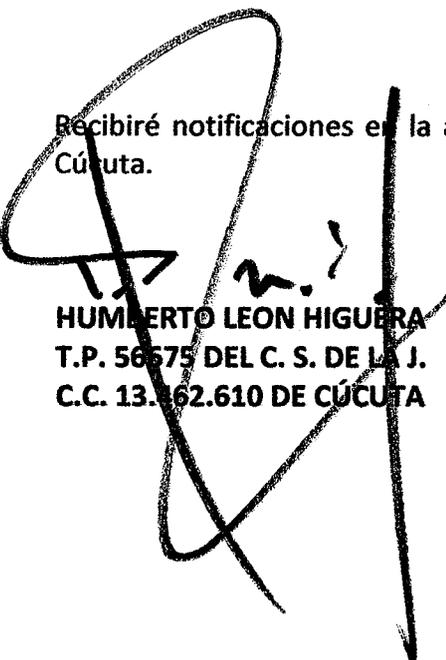
Señor **PT JHON HENRY PABON ESTUPIÑAN**, Policía de tránsito, que fue quién realizó el croquis del accidente de tránsito, al momento del accidente, y puede ser notificado en Tránsito y Transporte de Cúcuta.

8. OFICIOS:

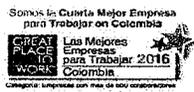
- 8.1. Se oficie a la Fiscalía Seccional de Cúcuta, para que allegue copia simple de todas las actuaciones surtidas dentro del expediente radicado No. 5400161061732018-80418.
- 8.2. Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que allegue al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante señor **EDWIN ALEXANDER CARDENAS CONTRERAS C.C. 13.279.269**
- 8.3. Oficiar a **MEDIMAS**, a efectos de que certifique si al demandante señor **EDWIN ALEXANDER CONTRERAS, C.C. 13.279.269**, esta entidad le canceló incapacidades desde la fecha de ocurrencia del accidente 23/08/2018 hasta la fecha y porque conceptos

9. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la avenida 0A No. 12-05 Of. 108 Edf. INGRID de la ciudad de Cúcuta.


HUMBERTO LEON HIGUERA
T.P. 56575 DEL C. S. DE LA J.
C.C. 13.62.610 DE CÚCUTA

145



POLIZA SEGURO DE AUTOMÓVILES

SOLI PUBLICO

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 -994000009606 ANEXO:1

AGENCIA EXP.: CAOBOS				COD. AGE: 460				RAMO: 40				PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA																			
DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS	DIA	MES	AÑO	HORAS																
16	07	2018	23:59	16	07	2018	23:59	14	07	2019	23:59	363	14	07	2020																
FECHA DE EXPEDICIÓN				VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS				FECHA DE IMPRESIÓN							
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL																TIPO DE IMPRESIÓN:															

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION																																			
VIGENCIA DEL ANEXO				DIA				MES				AÑO				HORAS																			
16				07				2018				23:59				14				07				2019				23:59				363			
VIGENCIA DESDE				A LAS				VIGENCIA HASTA				A LAS				DIAS																			

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: **EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.503.518-1**

DIRECCIÓN: **CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **3118549177**

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: **ANDERSSON AUDENAGO SARABIA MANJARRES** IDENTIFICACIÓN: CC **1090.410.123**

DIRECCIÓN: **AVENIDA 8 #9 - 185, LINARES** CIUDAD: **CUCUTA, NTE DE SANTANDER** TELÉFONO: **5944552**

BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS

ITEM: **111** PLACA: **WDN149** MARCA Y TIPO: **CHEVROLET CHEVY TAXI [SPA 1.0L MT 1 CLASE: AUTOMOVIL**

CODIGO: **01601294** CARROCERIA: **SEDAN** COLOR: **AMARILLO** MODELO: **2018**

SERVICIO: **PUBLICO** MOTOR: **B10S1173420054** CHASIS: **9GAMM6101JB026999**

DISPOSITIVO DE SEGURIDAD: **NO**

AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% VR. DEDUCIBLE PERDIDA	MINIMO (SMMLV)
RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	281,247,120.00	10.00	1.00
DAÑOS BIENES DE TERCEROS	120.00 SMMLV	10.00	1.00
MUERTE O LESION UNA PERSONA	120.00 SMMLV		
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	240.00 SMMLV		
PROTECCION PATRIMONIAL	SI		
ASISTENCIA JURIDICA INTEGRAL	SI		
ASISTENCIA SOLIDARIA	SI		

VALOR ASEGURADO TOTAL:	VALOR PRIMA:	GASTOS EXPEDICION:	R.U.N.T.:	IVA:	TOTAL A PAGAR:
\$ ***314,847,120.00	\$ *****218,932.00		\$ *****2,300.00	\$ ****41,597.03	\$ *****262,828.79

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS	7341	100.00			

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR  **FIRMA TOMADOR**

(415)7701861000019(8020)0000000007000460173798

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

CLIENTE 

contactado para realizar el proceso. anto. Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la acción de los clientes a través de i Center, por favor tenga en cuenta que.

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/03 - RÉGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601, ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE



POLIZA SEGURO DE AUTOMOVILES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS 4601737986

PÓLIZA No: 460 -40 - 994000009606 ANEXO:1

AGENCIA EXPEDIDORA: CAOBOS COD. AGE: 460 RAMO: 40 PAP: 24 - AGENCIA CUCUTA
DIA MES AÑO HORAS
16 07 2018 23:59
14 07 2019 23:59
14 01 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DE LA PÓLIZA VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN
MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

TIPO DE MOVIMIENTO MODIFICACION
DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS
16 07 2018 23:59 14 07 2019 23:59 363
VIGENCIA DEL ANEXO VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

DATOS DEL TOMADOR
NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTES GUAIMARAL S A TRANSGUAIMARAL S A IDENTIFICACIÓN: NIT 890.503.518-1
DIRECCIÓN: CALLE 4 BN #155 - 60, S EDUARDO CIUDAD: CUCUTA, NTE DE SANTANDER TELÉFONO: 3118549177

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO
ASEGURADO: PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS IDENTIFICACIÓN:
DIRECCIÓN: CIUDAD: TELÉFONO:
BENEFICIARIO: VER CERTIFICADOS IDENTIFICACIÓN:

DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS
Ver relación ...

Table with 6 columns: VALOR ASEGURADO TOTAL, VALOR PRIMA, GASTOS EXPEDICION, R.U.N.T., IVA, TOTAL A PAGAR. Values: \$ 18,843,557,040.00, \$ *****14,668,428, \$*****0.00, \$ *****154,100, \$ ****2,787,001, \$ *****17,609,529

Table with 4 columns: INTERMEDIARIO, CLAVE, %PART, COASEGURO CEDIDO, NOMBRE COMPAÑIA, %PART, VALOR ASEGURADO. Values: ADRIANA DEL PILAR TORRES CUBEROS, 7341, 100.00, NOMBRE COMPAÑIA, %PART, VALOR ASEGURADO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

FIRMA ASEGURADOR



(415)7701861000019(8020)0000000007000460173798

FIRMA TOMADOR

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá



CADE2079080CF57D5B

CLIENTE

KCARRASCAL 0

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la inscripción de los clientes a través del Center, por favor tenga en cuenta que se...

GRAN CONTRIBUYENTE RES.2508 DIC/93 - RESIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

**CLAUSULADO DE
AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Y CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTE DE PASAJEROS**



**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Y CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES
DE SERVICIO
PÚBLICO DE PASAJEROS**

CONDICIONES GENERALES

EL PRESENTE CONDICIONADO REGLAMENTA EL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES Y ESTABLECE EL MARCO EN QUE SE DESARROLLARÁ EL MISMO ENTRE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN ADELANTE LA ASEGURADORA Y EL TOMADOR DE LA PÓLIZA.

CUALQUIER ASUNTO QUE NO SE ENCUENTRE ESTABLECIDO EN ESTE CONDICIONADO SE REGIRÁ POR EL CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO, EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA FINANCIERO, LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO Y DEMÁS NORMAS REGULATORIAS Y CONCORDANTES.

CLÁUSULA PRIMERA: AMPAROS

LA ASEGURADORA CUBRIRÁ DENTRO DE LA VIGENCIA DEL CONTRATO DEL SEGURO, LOS PERJUICIOS, DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRA EL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES ESTIPULADAS A CONTINUACIÓN Y A LAS PARTICULARES INDICADAS EN LA CARÁTULA O ANEXOS.

SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN EXPRESAMENTE INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE OPORTUNARÁN LOS SIGUIENTES AMPAROS, LOS CUALES SON DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN TERCERA:

**PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**

- RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
 - ASISTENCIA JURÍDICA
- PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**

- MUERTE ACCIDENTAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- INCAPACIDAD TEMPORAL
- GASTOS MÉDICOS
- AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- ASISTENCIA JURÍDICA

CLÁUSULA SEGUNDA - EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA, SI SE PRESENTA UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.1 CUANDO EXISTA DOLO, CULPA GRAVE EN LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO POR PARTE DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.2 PERJUICIOS MORALES Y/O EL LUCRO CESANTE DEL ASEGURADO.

2.1.3 CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO

O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DEL AINDENIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS Y/O ADULTERADOS.

2.1.4 DAÑOS O LESIONES OCASIONADOS A TERCEROS CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE ÉSTE SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO DE PASAJEROS DE ACUERDO A LO DETERMINADO EN LA TARJETA DE PROPIEDAD, SIEMPRE Y CUANDO ESTE HAYA SIDO LA CAUSA DEL ACCIDENTE, SE LE HAYA DADO UN USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA, HAYA SIDO UTILIZADO PARA LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN NO AUTORIZADA POR LOS ORGANISMOS DE TRANSITO Y EL MINISTERIO

NACIONAL DE TRANSPORTE, HAYA PARTICIPADO EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICOS DE CUALQUIER ÍNDOLE O SE ENCUENTRE REMOLCANDO OTRO VEHÍCULO.

2.1.5 CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA LA PERMITIDA, NO PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, O CUANDO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS.

2.1.6 CUANDO EL VEHÍCULO SEA CONDUCIDO POR PERSONA QUE NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE PORTE LICENCIA PERO LA MISMA NO APARECE REGISTRADA COMO EXPEDIDA O AVALADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O QUE SE ENCUENTRE SUSPENDIDA POR ACTO DE AUTORIDAD.

2.1.7 CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO ILEGALMENTE AL PAÍS, SU MATRÍCULA O TRADICIÓN NO HAYA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS LEGALES O LOS HAYA CUMPLIDO DEFECTUOSAMENTE, O FIGURE CON DOBLE MATRÍCULA, O SE HAYA OBTENIDO LA MISMA A TRAVÉS DE MEDIOS FRAUDULENTOS; SU POSESIÓN O TENENCIA RESULTEN ILEGALES, O HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, SEAN ESTAS CI RCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIA MENTE POR EL ASEGURADO, BENEFICIARIO O ACREEDOR PRENDARIO.

2.1.8 INDEMNIZACIONES DERIVADAS DE AQUELLAS RECLAMACIONES EN LAS CUALES SE DEMUESTRE UNA FALSA DECLARACIÓN, OMISIÓN O EL OCULTAMIENTO DE DATOS RELATIVOS A LOS DAÑOS RECLAMADOS O CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL HECHO QUE DA LUGAR A LA RECLAMACIÓN.

2.2 EXCLUSIONES A LA MPA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA ASEGURADORA QUEDA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO, CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR MUERTE, LESIONES CORPORALES O DAÑOS A COSAS, CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA COORDINACIÓN DE PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, ASÍ COMO A QUIENES ACTUEN COMO AYUDANTES DEL CONDUCTOR EN LAS OPERACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES CAUSADAS EN EL ACCIDENTE AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES POR CONSANGUINEIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO O PARIENTES CIVILES DEL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR.

2.2.4 DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO, O DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A BIENES, COSAS O VEHÍCULOS SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO Y/O TOMADOR, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SOCIOS DEL ASEGURADO Y/O TOMADOR, O LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO O SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINEIDAD O

AFINIDAD Y PRIMERO CIVIL TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN, TENENCIA O CONTROL.

2.2.5 DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.6 MUERTE LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO NO SE ENCENTRE EN MOVIMIENTO COMO TAMPOCO DAÑOS O PÉRDIDA DE LA CARGA O EL EQUIPAJE.

2.2.7 HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS O CUALQUIER TRANSACCIÓN O CONCILIACIÓN HECHA POR EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES O ASUMIR LA RESPONSABILIDAD DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, SIN PREVIO CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA ASEGURADORA O DEL ASESOR JURIDICO NOMBRADO POR ELLA.

2.2.8 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL, O LA RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL, RESULTANTE DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE TRANSITO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE EN PROCESO EN LA CUAL EL ASEGURADO NO HAYA COMPARECIDO POR SI MISMO O MEDIANTE APODERADO A NINGUNA DILIGENCIA Y SEA RENUENTE AL OTORGAMIENTO DEL RESPECTIVO PODER AL ABOGADO NOMBRADO POR LA ASEGURADORA.

2.2.9 DAÑOS DE VEHÍCULOS TERCEROS QUE NO SEAN DERIVADOS DIRECTA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACCIDENTE DE TRANSITO EN EL CUAL RECLAMA EL ASEGURADO.

2.2.10 CUANDO EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR AFRONTEN EL PROCESO CIVIL Y/O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN EL PROCESO PENAL SIN DAR AVISO OPORTUNO A LA ASEGURADORA, O SIN LLAMARLA EN GARANTÍA.

2.2.11 PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO QUE ESTÉN O SEAN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT), ARL, EPS, ARS, ENTIDADES DE MEDICINA PAGA DA, PLANES COMPLEMENTARIOS, FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO LOS COBROS QUE POR SUBROGACIÓN ESTE FACULTADA DE MANERA LEGAL O CONVENCIONAL, LAS ENTIDADES ANTES CITADAS, CON OCASIÓN DE LAS PRESTACIONES CANCELADAS EN CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES LEGALES O CONTRACTUALES.

2.2.12 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.2.13 MUERTE O LESIONES A PASAJEROS, O A PERSONAS OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.14 MUERTE O LESIONES AL ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A LOS SOCIOS DEL ASEGURADO O A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

2.1.15 MUERTE, LESIONES O DAÑOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.

2.1.16 MUERTE, LESIONES O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DE LA INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE, NORMAS TÉCNICAS O DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULO O DE LAS PRESCRIPCIONES MÉDICAS PARA SU CONDUCTOR.

2.3 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL:

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL QUE LE PUDIERA SURGIR AL

ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.3.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE O MADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD UNIPERSONAL O EN COMANDITA

SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

2.3.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO POR FUERA DE LAS RUTAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2.3.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA CONDUCCION SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO O EMPRESA AFILIADA.

2.3.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LA S M E R C A N C I A S A Z A R O S A S , INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA.

2.3.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.

2.3.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

2.3.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO VEHICULOS, HUELGAS O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DE L O R D E N , A S O N A D A , B O I C O T E O S , MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN

2.3.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO O POR EL HECHO DE TERCERAS PERSONAS. Y/O DE LAS PERSONAS O COSAS QUE SE ENCUENTREN BAJO EL CUIDADO DE ESTAS.

2.3.9 LOS DAÑOS A CARGA, BIENES O EQUIPAJES TRANSPORTADOS EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.3.10 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A LA ASEGURADORA A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS S O L I D A R I A S D E S A L U D , C A J A S D E C O M P E N S A C I Ó N Y A S I M I L A D A S , A D M I N I S T R A D O R A S D E R I E S G O S PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

2.3.11 DAÑOS, PÉRDIDAS, LESIONES O MUERTE CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO E INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE TRANSPORTE.

2.3.12 MUERTE O LESIONES CAUSADAS POR ENFERMEDADES PREEXISTENTES O LESIONES SUFRIDAS O PADECIDAS ANTES DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE.

2.3.13 OBLIGACIONES A CARGO DEL ASEGURADO DE CARÁCTER CONTRACTUAL Y LABORAL.

2.4 EXCLUSIONES APLICABLES AL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA.

EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO RECONOCERÁ PAGOS O REEMBOLSOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1 CUANDO EL PROCESO PENAL NO SE ORIGINE POR LESIONES O MUERTE CULPOSA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.4.2 CUANDO EL PROCESO ES AFRONTADO SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

CLÁUSULA TERCERA - DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS

3.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

En desarrollo del inciso 2º del artículo 4º de la ley 389 de 1997, la cobertura otorgada bajo el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la presente póliza se circunscribe a los hechos ocurridos dentro de su vigencia y reclamados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho externo imputable al asegurado.

En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar en contra del tomador o asegurado.

Costos del proceso

La Aseguradora responderá, aún en exceso del límite o límites asegurados, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado o conductor autorizado, fijados por la autoridad competente con las salvedades siguientes:

a. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida de este contrato.

b. Si el conductor o el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

c. Si la condena por los perjuicios ocasionados al tercero excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora sólo responderá por las costas del proceso en proporción a aquella que le corresponda en la indemnización.

3.2 Amparo de Asistencia Jurídica

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura la Aseguradora, asignará con cargo a la póliza una firma de abogados para que asista, asesore y represente los intereses del asegurado, tomador, conductor autorizado del vehículo asegurado en los siguientes procesos:

Proceso penal:

3.2.1 Hasta sentencia de segunda instancia en procesos penales por lesiones personales culposas y homicidio culposo derivados en accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

Proceso civil:

3.2.2 Hasta sentencia de segunda instancia en los procesos ordinarios de responsabilidad civil extracontractual que se adelanten en contra del asegurado, tomador, conductor por daños a las personas y a las cosas derivados de accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza.

Proceso contravencional:

3.2.3 Hasta fallo de primera instancia en los procesos contravencionales administrativos de tránsito derivados única y exclusivamente por accidentes de tránsito y amparados por la presente póliza adelantados por las respectivas inspecciones municipales de tránsito y en los lugares que opera dicho procedimiento. Se entienden excluidos de este amparo los procesos contravencionales de tránsito derivados por comparendos, objeciones a comparendos, multas y retenciones de licencia por embriaguez o por cualquier otra causa.

Es deber del tomador, asegurado, conductor autorizado otorgar el respectivo poder a favor del abogado nombrado y asignado por la aseguradora.

Parágrafo: Para efectos de terminación de cualquier proceso por conciliación o transacción, se hace indispensable la autorización previa de la Aseguradora. De no contar con esta autorización la Aseguradora no estará obligada a pagar ningún valor sobre el siniestro conciliado.

En caso que el tomador, asegurado rehusara a consentir el acuerdo propuesto por la Aseguradora para terminar el proceso judicial o prejudicial por conciliación y optara por la continuación de la acción judicial o cualquier otro procedimiento legal relacionado con el reclamo de un tercero, deberá dejarse por escrito entre la Aseguradora y el tomador o asegurado que la responsabilidad total de la Aseguradora por dicho siniestro no podrá exceder el monto por el cual el reclamo hubiese sido conciliado o transado, incluyendo los gastos, costos e intereses incurridos hasta la fecha de la no aceptación del acuerdo por parte del tomador o asegurado.

3.3 Amparo de Protección Patrimonial

Teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza la Aseguradora indemnizará el daño que se cause al vehículo asegurado y los daños que se causen a terceros, cuando el asegurado o el conductor autorizado incurra en las causales de exclusión señaladas en la cláusula 2.1.5. queda entendido que esta cláusula no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus

parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por lo cual la Aseguradora podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada.

3.4 Responsabilidad Civil Contractual

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura, la Aseguradora indemnizará hasta el límite y sub límites designados para cada amparo, los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales (daño emergente, daño moral, lucro cesante), siempre y cuando se encuentre debidamente acreditados, conforme a la ley, que cause el asegurado o conductor autorizado a los pasajeros, derivados de un accidente de tránsito, en los cuales de acuerdo con la ley, sea civil y contra actualmente responsable,

3.5 Muerte Accidental

El fallecimiento del pasajero como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, del cual sea civil y contractualmente responsable, siempre que el deceso se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados desde la ocurrencia del mismo.

3.5 Incapacidad Permanente

La disminución irreparable total o parcial de la capacidad laboral del pasajero, como consecuencia del accidente de tránsito del vehículo asegurado relacionado en la póliza, del cual el asegurado y conductor sean civilmente responsables, siempre que ésta se estructure dentro de los trescientos sesenta y cinco (365) días calendario contados desde la ocurrencia del mismo. cualquier pago de indemnización realizado bajo este amparo, deberá descontarse de la indemnización que por muerte accidental se deba pagar, cuando la muerte se produce posteriormente a declaratoria de incapacidad permanente.

3.6 Incapacidad Temporal

Es la disminución transitoria de la capacidad de trabajo que impide al pasajero lesionado desempeñar su actividad laboral normal. Como consecuencia de un accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, y del cual el asegurado y conductor sean civilmente responsables.

Las sumas indemnizadas bajo este amparo no son acumulables, con las indemnizaciones derivadas de los amparos de incapacidad permanente y muerte accidental, lo anterior sin perjuicio de lo indicado en la cláusula octava.

3.7 Gastos Médicos

Son las erogaciones por las lesiones corporales sufridas por el pasajero en un accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, que corresponden a tratamientos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, absolutamente esenciales o necesarios para la atención de las mismas. este amparo solo opera siempre y cuando el conductor y asegurado sean civil y contractualmente responsables, y cubre en exceso de los límites de indemnización amparados bajo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

CLÁUSULA CUARTA - VALOR ASEGURADO

4.1. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Los valores asegurados establecidos para la presente póliza serán los indicados en la carátula de la misma, y constituyen el límite máximo de responsabilidad que asume la Aseguradora por concepto de los daños materiales causados por el asegurado o por las personas expresamente autorizadas por él para conducir el vehículo asegurado descrito en la carátula de esta póliza, cuya causa sea en un mismo siniestro, esto es, un mismo accidente de tránsito. Dicho límite de cobertura se establece por accidente, independiente del número de víctimas.

La cobertura otorgada por esta póliza por muerte o lesiones a las personas, solamente se afectará en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios otorgados por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat) del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y de la coberturas de fidusidad, E.P.S y A.R.L.

Parágrafo. - El valor asegurado, que se indica en la carátula de la póliza, en todo caso, será el límite máximo a cargo de la Aseguradora en cualquier evento amparado, incluyendo la suma de los perjuicios patrimoniales o materiales, de los cuales sea responsable el asegurado. En consecuencia, en ningún caso o evento derivado de un solo siniestro, la Aseguradora pagará una suma superior al valor asegurado indicado en la carátula de la póliza.

Costas del proceso: La Aseguradora responderá, por las costas del proceso civil, que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en contra del conductor o la del asegurado con las salvedades siguientes:

Si la responsabilidad proviene de dolo, está expresamente excluida de este contrato.

Si el Asegurado afronta el proceso contra orden expresa de la Aseguradora.

Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede el límite o límites asegurados, la Aseguradora solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4.2. LÍMITE MÁXIMO DE INDEMNIZACIÓN POR EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

4.2.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL

La suma asegurada indicada en la carátula de la póliza, delimita la máxima responsabilidad de la Aseguradora, en caso de accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, por cada pasajero, de acuerdo con la capacidad autorizada de ocupantes del vehículo del asegurado relacionado en la póliza.

4.2.2 Límite máximo de responsabilidad. La máxima responsabilidad de la Aseguradora en la presente póliza, equivale a la suma asegurada individual multiplicada por el número total de cupos para pasajeros que figuran en la tarjeta de operación del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, otorgados por la autoridad competente.

Parágrafo: La cobertura otorgada por esta póliza por muerte o lesiones a las personas, solamente se afectará en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y a los gastos funerarios otorgados por la póliza del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat) del vehículo descrito en la carátula de esta póliza y de la coberturas de Fidusalud, E.P.S. y A.R.L. asegurados bajo los amparos de muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal, no son acumulables.

CLÁUSULA QUINTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

5.1 Al ocurrir cualquier accidente, el asegurado deberá dar aviso a la Aseguradora, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del hecho.

5.2 Así mismo deberá dar aviso a la Aseguradora de toda comunicación, reclamación, notificación, citación, demanda, procedimiento o diligencia que reciba, judicial o extrajudicialmente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se tenga noticia relacionada con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación de acuerdo con la presente póliza.

5.3 Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier reclamación, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.

Si el Asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, la Aseguradora podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

CLÁUSULA SEXTA - OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Para acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, el asegurado y/o beneficiario podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, tales como:

6.1 Muerte: Reclamación escrita, fotocopia del informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, registro civil de defunción, acreditación de la calidad de beneficiario.

6.2 Incapacidad permanente: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, certificación de la junta regional de calificación de invalidez.

6.3 Incapacidad temporal: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, documento que acredite ingresos, certificado de incapacidad expedido por la eps a la cual se encuentre afiliado el pasajero, o por la institución tratante en caso de no afiliación.

6.4 Gastos médicos: Reclamación escrita, informe del accidente de tránsito diligenciado por autoridad competente, certificado de atención médica para víctimas de accidente de tránsito, expedido por la institución prestadora de servicios de salud, facturas en original por la prestación de servicios con constancia de cancelado.

CLÁUSULA SÉPTIMA - PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

7.1. La Aseguradora efectuará el pago de la indemnización dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario haya formalizado la reclamación, con la documentación que acredite la ocurrencia del siniestro, la cuantía de la pérdida y la calidad de beneficiario.

7.2. La Aseguradora indemnizará a la víctima, quien se constituye en beneficiaria de la indemnización, los perjuicios materiales que le hayan sido causados por el asegurado cuando este sea civilmente responsable de acuerdo con la ley y se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía.

Para tal efecto debe presentarse la prueba de la calidad del beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.3. Salvo autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará autorizado para:

7.3.1. Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.3.2. Hacer pagos, celebrar acuerdos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima siempre y cuando esté cubierto por el seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito.

7.4. En desarrollo del artículo 1044 del código de comercio, la Aseguradora podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubiere podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.5. La Aseguradora no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el Asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

C L Á U S U L A O C T A V A - P A G O D E L A INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La Aseguradora pagará la indemnización a la que se encuentre obligada dentro del mes siguiente a la fecha en que se le acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

La Aseguradora indemnizará por el fallecimiento del pasajero, hasta la cuantía indicada en la carátula de la póliza, a los beneficiarios considerados como tales, por las leyes vigentes al momento del siniestro.

Si las lesiones sufridas a consecuencia del mismo accidente de tránsito del vehículo del asegurado relacionado en la póliza, dan lugar al pago de indemnización por la incapacidad permanente y posteriormente fallece el pasajero como consecuencia de dichas lesiones, la Aseguradora sólo pagará hasta el límite del valor de la suma asegurada por muerte, descontando de este valor la indemnización previamente pagada bajo el amparo de incapacidad permanente.

La Aseguradora podrá pagar la indemnización por incapacidad permanente del pasajero, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero, determinada por medicina legal, o la AFP, o la EPS, o la ARL o de conformidad con la calificación de la Junta Regional de Calificación de invalidez, conforme a las normas vigentes al momento del accidente de tránsito.

La Aseguradora en caso de indemnización por incapacidad permanente del pasajero, subsecuente al pago de la indemnización de incapacidad temporal de éste, descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por concepto del amparo de incapacidad temporal.

Salvo que medie autorización previa de la Aseguradora otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado, en relación con siniestros amparados bajo la presente póliza, para asumir obligaciones, o efectuar transacciones.

CLÁUSULA NOVENA - PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PARA LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

9.1 La Aseguradora quedará relevada de toda responsabilidad y el asegurado y/o pasajero y/o beneficiario según el caso, perderán todo derecho a la indemnización, si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos por el tomador, asegurado, pasajero o beneficiario, o por terceras personas que obre por cuenta suya o con su

consentimiento, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

9.2 cuando el asegurado o conductor asegurado realice transacción, conciliación o celebre acuerdos con terceros afectados sin la previa autorización de la Aseguradora.

CLÁUSULA DÉCIMA - DEDUCIBLE

Deducible es el monto o porcentaje de la indemnización que invariablemente se deduce de ésta y que, por lo tanto, siempre queda a cargo del asegurado, independiente de que el tomador, asegurado o conductor autorizado sea responsable o no.

En todo caso, los porcentajes y montos convenidos como deducible se estipularán en los renglones correspondientes del cuadro de amparos de este contrato, o en los certificados de seguro que se expidan en su aplicación.

El deducible será aplicado por cada evento constitutivo de daño o pérdida amparada por la presente póliza.

El valor del SMMLV será el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA - COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en el momento de un siniestro existiera otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, la Aseguradora sólo estará obligada a pagar los daños y las pérdidas proporcionales a la cantidad cubierta en cada amparo, excepto cuando se omita maliciosamente la información previa a la Aseguradora sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado o beneficiario perderá todo derecho a la indemnización.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA- TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La transferencia por acto entre vivos del interés Asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro,

producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del Asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el Asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de transferencia.

La extinción del contrato de seguro creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA - REVOCACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por la Aseguradora, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez (10) días de antelación, contados a partir de la fecha del envío, por el Asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito a la Aseguradora y su efecto será a partir de la fecha de radicación de la solicitud ante la Aseguradora.

En el primer caso, la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea, la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la del vencimiento del contrato.

La devolución se computará de igual modo, si la revocación resulta del mutuo acuerdo de las partes. En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA - NOTIFICACIONES

Cualquier aclaración o notificación que deban hacerse el asegurado y Aseguradora Solidaria de Colombia, para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (siempre y cuando así lo exija la ley).

Será prueba suficiente de la notificación la constancia de su envío del aviso por escrito por correo recomendado o certificado a la última dirección registrada por cada uno.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA - JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados por la presente póliza operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de las repúblicas de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA- JURISDICCIÓN APLICABLE

Cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación y aplicación o efectividad de este contrato de seguros, será dirimida única y exclusivamente por la jurisdicción ordinaria colombiana.

CLÁUSULA DÉCIMA SEPTIMA – DOMICILIO

Sin perjuicio a las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes de la ciudad de Bogotá D.C. En la República de Colombia.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA - DISPOSICIONES LEGALES

La presente póliza es ley para las partes. Para las materias y puntos no previstos en este contrato, se aplicarán las normas relativas al contrato de seguro.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA - AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN

El tomador y Asegurado autorizan a la Aseguradora para que, con los fines estadísticos, de información entre compañías, consulta o transferencia de datos con cualquier autoridad que lo requiera, consulte, informe, guarde en sus archivos y reporte a las centrales de riesgos que considere necesario o, a cualquier otra entidad, la información que resulte de todas las operaciones que directa o indirectamente y, bajo cualquier modalidad, se le haya otorgado o se le otorgue en el futuro, así como sobre novedades, referencias y manejo de la póliza y demás servicios que surjan de esta relación comercial o contrato que declara conocer y aceptar en todas sus partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA - LAVADO DE ACTIVOS

De conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el tema de sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo - SARLAFT, el tomador, el(los) asegurado(s) y el(los) beneficiario(s), se obligan con la Aseguradora a diligenciar con datos ciertos y reales el formato que para tal menester se le entregue y a suministrar los documentos que se soliciten como anexo, al inicio de la póliza, de la renovación de la misma, y al momento del pago de indemnizaciones.

Así mismo se obliga(n) a actualizar sus datos por lo menos una vez al año, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según el producto o servicio.

En el evento en que se incumpla con la presente obligación, la Aseguradora hará uso de su facultad de revocar unilateralmente el contrato de seguro.

ANEXO DE ASISTENCIA SOLIDARIA

PRIMERA OBJETO DEL ANEXO

Siempre y cuando en la carátula de la póliza se indique expresamente esta cobertura. Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, denominada en adelante la Aseguradora, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

La cobertura de asistencia jurídica ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

- Desde Bogotá: 5460101
- Desde su celular: #789
- Línea gratuita nacional: 018000-512021
- Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Cualquier reclamación relativa a una situación de asistencia deberá ser presentada a la compañía a través de línea de asistencia.

Queda entendido que la obligación de la Aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero cuando previamente haya sido autorizado por la misma o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del código de comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

En virtud del presente anexo, la Aseguradora garantiza la puesta a disposición del asegurado y/o del beneficiario de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando estos se encuentren en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado de acuerdo con los términos, condiciones y ámbito territorial determinado y consignados en el presente anexo y por los hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. Tomador de Seguro: Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. Asegurado: Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien le corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato.
3. Beneficiarios:
 - a) Para los vehículos de servicio público: El conductor del vehículo asegurado, cuando resulte afectado por un accidente, con motivo de su circulación.
 4. Vehículo Asegurado: Se entiende por tal el vehículo destinado al transporte público o particular de pasajeros.

6. SMLD: Salario mínimo legal diario, es el valor que hubiera determinado el Gobierno Colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

TERCERA: ASISTENCIA JURÍDICA:

ASISTENCIA DE ASESOR JURÍDICO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO: EN EL EVENTO DE OCURRENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LA ASEGURADORA ASESORARÁ AL CONDUCTOR DEL MISMO, MEDIANTE COMUNICACIÓN TELEFÓNICA O, CUANDO A SU JUICIO LO ESTIME, MEDIANTE PRESENCIA DEL ABOGADO EN EL SITIO DEL ACCIDENTE.

PARÁGRAFO: LA COBERTURA AQUÍ OTORGADA SE RESTRINGE A LAS ACCIONES PRELIMINARES, Y POR TANTO NO SE CUBREN LOS HONORARIOS DE ABOGADOS Y GASTOS LEGALES QUE SE GENEREN POR PROCESOS CIVILES Y/O PENALES GENERADOS CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIN PERJUICIO DE LAS CONDICIONES Y AMPAROS CUBIERTOS EN LAS DEMÁS COBERTURAS OTORGADAS EN LA PÓLIZA.

CUARTA: EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS DEL ANEXO DE ASISTENCIA

NO SON OBJETO DE LA COBERTURA DE ESTE ANEXO LAS PRESTACIONES Y HECHOS SIGUIENTES:

LOS SERVICIOS QUE EL ASEGURADO HAYA CONCERTADO POR SU CUENTA SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA; SALVO EN CASO DE FUERZA MAYOR, SEGÚN SU DEFINICIÓN LEGAL, QUE LE IMPIDA COMUNICARSE CON LA ASEGURADORA.

QUINTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS, O EL PAGO DE CUALQUIER SUMA DE

DINERO DERIVADA DE LAS COBERTURAS DESCRITAS EN EL PRESENTE ANEXO, NO IMPLICA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA, RESPECTO DE LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

SIXTA: SINIESTROS

ADEMÁS DE LO INDICADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDERÁ EL PRESENTE ANEXO, REFERENTE A INDEMNIZACIONES SE TENDRÁ EN CUENTA LO SIGUIENTE:

INCUMPLIMIENTO

LA ASEGURADORA QUEDA RELEVADA DE RESPONSABILIDAD CUANDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O POR DECISIÓN AUTÓNOMA DEL ASEGURADO O DE SUS RESPONSABLES, NO PUEDA EFECTUAR CUALQUIERA DE LAS PRESTACIONES ESPECÍFICAMENTE PREVISTAS EN ESTE ANEXO.

ASÍ MISMO LA ASEGURADORA NO SE RESPONSABILIZA DE LOS RETRASOS O INCUMPLIMIENTOS DEBIDOS A LAS ESPECIALES CARACTERÍSTICAS ADMINISTRATIVAS O POLÍTICAS DE UN PAÍS DETERMINADO. EN TODO CASO, SI EL ASEGURADO SOLICITARA EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA NO PUDIERA INTERVENIR DIRECTAMENTE, POR CAUSA DE FUERZA MAYOR, LOS GASTOS RAZONABLES EN QUE SE INCURRA SERÁN REEMBOLSADOS, PREVIA PRESENTACIÓN DE LOS CORRESPONDIENTES RECIBOS, AL REGRESO DEL ASEGURADO A COLOMBIA, SIEMPRE QUE TALES GASTOS SE HALLEN CUBIERTOS.



LÍNEA
Solidaria

Nuestra **Línea Solidaria** le brinda la mejor atención las 24 horas, 365 días del año.

Línea Nacional Solidaria **018000 512021**, gratis desde cualquier ciudad del país - **#789** gratis desde cualquier operador de telefonía celular

Centro de Atención Automóviles

Bogotá: Av. Cra. 79 No. 98 - 36 - Tel.: (1) 613 4840
Cali: Av. 6N No. 47N - 58 - Tel.: (2) 485 2902
Medellín: Cra. 43A No. 31 - 75 - Tel.: (4) 232 7575

GRATIS
#789
Desde cualquier celular


Aseguradora Solidaria
de Colombia

www.solidaria.com.co



La salud es de todos

Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	13279269
NOMBRES	EDWIN ALEXANDER
APELLIDOS	CARDENAS CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/22/2020 10:02:55 Estación de origen: 161.18.219.155

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA



Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez

Abogada

Señor

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO RDO. 872/2016

LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, por medio del presente escrito me permito presentar liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

DESDE	HASTA	TASA E.A	TASA MENS	1/2 INTERES	INT+1/2	DÍAS	CAPITAL	VR.INTERESES
17/10/2015	30/10/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	13	2.497.750,00	\$ 60.351,88
1/11/2015	30/11/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.351,88
1/12/2015	30/12/2015	19,33%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.351,88
1/01/2016	31/01/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	2.497.750,00	\$ 61.444,65
1/02/2016	28/02/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	28	2.497.750,00	\$ 61.444,65
1/03/2016	30/03/2016	19,68%	1,64%	0,82%	2,46%	30	2.497.750,00	\$ 61.444,65
1/04/2016	30/04/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	2.497.750,00	\$ 64.129,73
1/05/2016	30/05/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	2.497.750,00	\$ 64.129,73
1/06/2016	30/06/2016	20,54%	1,71%	0,86%	2,57%	30	2.497.750,00	\$ 64.129,73
1/07/2016	30/07/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	2.497.750,00	\$ 66.627,48
1/08/2016	30/08/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	2.497.750,00	\$ 66.627,48
1/09/2016	30/09/2016	21,34%	1,78%	0,89%	2,67%	30	2.497.750,00	\$ 66.627,48
1/10/2016	30/10/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	2.497.750,00	\$ 68.656,90
1/11/2016	30/11/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	2.497.750,00	\$ 68.656,90
1/12/2016	30/12/2016	21,99%	1,83%	0,92%	2,75%	30	2.497.750,00	\$ 68.656,90
1/01/2017	30/01/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	2.497.750,00	\$ 69.749,67
1/02/2017	28/02/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	28	2.497.750,00	\$ 69.749,67
1/03/2017	30/03/2017	22,34%	1,86%	0,93%	2,79%	30	2.497.750,00	\$ 69.749,67
1/04/2017	30/04/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/05/2017	30/05/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/06/2017	30/06/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/07/2017	30/07/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/08/2017	30/08/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/09/2017	30/09/2017	21,48%	1,79%	0,90%	2,69%	30	2.497.750,00	\$ 67.064,59
1/10/2017	30/10/2017	21,15%	1,76%	0,88%	2,64%	30	2.497.750,00	\$ 66.034,27
1/11/2017	17/11/2017	20,96%	1,75%	0,87%	2,62%	30	2.497.750,00	\$ 65.441,05
1/12/2017	17/12/2017	20,77%	1,73%	0,87%	2,60%	30	2.497.750,00	\$ 64.847,83
1/01/2018	30/01/2018	20,69%	1,72%	0,86%	2,59%	30	2.497.750,00	\$ 64.598,06
1/02/2018	28/02/2018	21,01%	1,75%	0,88%	2,63%	28	2.497.750,00	\$ 65.597,16
1/03/2018	30/03/2018	20,68%	1,72%	0,86%	2,59%	30	2.497.750,00	\$ 64.566,84
1/04/2018	30/04/2018	20,48%	1,71%	0,85%	2,56%	30	2.497.750,00	\$ 63.942,40
1/05/2018	30/05/2018	20,44%	1,70%	0,85%	2,56%	30	2.497.750,00	\$ 63.817,51
1/06/2018	30/06/2018	20,28%	1,69%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.372,70
1/07/2018	30/07/2018	20,03%	1,67%	0,80%	2,40%	30	2.497.750,00	\$ 59.821,11
1/08/2018	30/08/2018	19,94%	1,66%	0,82%	2,46%	30	2.497.750,00	\$ 61.507,09
1/09/2018	30/09/2018	19,81%	1,65%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.476,77
1/10/2018	30/10/2018	19,63%	1,64%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.320,66
1/11/2018	30/11/2018	19,49%	1,62%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.383,11
1/12/2018	30/12/2018	19,49%	1,62%	0,79%	2,38%	30	2.497.750,00	\$ 59.415,23
1/01/2019	30/01/2019	19,16%	1,60%	0,80%	2,40%	30	2.497.750,00	\$ 59.821,11
1/02/2019	28/02/2019	19,70%	1,64%	0,82%	2,46%	28	2.497.750,00	\$ 61.507,09
1/03/2019	30/03/2019	19,37%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.476,77
1/04/2019	30/04/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.320,66
1/05/2019	30/05/2019	19,34%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.383,11
1/06/2019	30/06/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.497.750,00	\$ 59.415,23
1/07/2019	30/07/2019	19,28%	1,61%	0,80%	2,41%	30	2.497.750,00	\$ 60.195,78
1/08/2019	30/08/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.320,66
1/09/2019	30/09/2019	19,32%	1,61%	0,81%	2,42%	30	2.497.750,00	\$ 60.320,66
1/10/2019	30/10/2019	19,10%	1,59%	0,80%	2,39%	30	2.497.750,00	\$ 59.633,78
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	1,59%	0,79%	2,38%	30	2.497.750,00	\$ 59.415,23
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	1,58%	0,79%	2,36%	30	2.497.750,00	\$ 59.040,57
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	30	2.497.750,00	\$ 58.603,46
1/02/2020	28/02/2020	18,77%	1,56%	0,78%	2,35%	28	2.497.750,00	\$ 58.603,46
1/03/2020	30/03/2020	18,95%	1,58%	0,79%	2,37%	30	2.497.750,00	\$ 59.165,45
1/04/2020	30/04/2020	18,69%	1,56%	0,78%	2,34%	30	2.497.750,00	\$ 58.353,68
1/05/2020	30/05/2020	18,19%	1,52%	0,76%	2,27%	30	2.497.750,00	\$ 56.792,59
1/06/2020	30/06/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	2.497.750,00	\$ 56.574,04
1/07/2020	30/07/2020	18,12%	1,51%	0,76%	2,27%	30	2.497.750,00	\$ 56.574,04
1/08/2020	30/08/2020	18,29%	1,52%	0,76%	2,29%	30	2.497.750,00	\$ 57.104,81

RDO. 872/2016. DTE. HPH INVERSIONES. DDO. YOEL GREGORIO BAYONA CHONA

Ludy Navarro <Ludynavarro2013@hotmail.com>

Mié 3/08/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Allego Liquidación de crédito.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atentamente,

LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy CREZCAMOS S.A CONTRA ENRIQUE ORTEGA VILLABONA. RAD. No. 649/2016

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Mié 23/11/2022 3:06 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy CREZCAMOS S.A CONTRA ENRIQUE ORTEGA VILLABONA. RAD. No. 649/2016

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito anexar la **liquidación del crédito en el proceso de la referencia.**

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S.J.

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy CREZCAMOS S.A CONTRA ENRIQUE ORTEGA VILLABONA. RAD. No. 649/2016

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
03/07/2016	30/07/2016	27	\$65.033.409	2,67%	\$ 1.561.275
01/08/2016	30/08/2016	30	\$65.033.409	2,67%	\$ 1.734.766
01/09/2016	30/09/2016	30	\$65.033.409	2,67%	\$ 1.734.766
01/10/2016	30/10/2016	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.787.606
01/11/2016	30/11/2016	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.787.606
01/12/2016	30/12/2016	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.787.606
01/01/2017	30/01/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.816.058
01/02/2017	30/02/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.816.058
01/03/2017	30/03/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.816.058
01/04/2017	30/04/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.815.245
01/05/2017	30/05/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.815.245
01/06/2017	30/06/2017	30	\$65.033.409	2,79%	\$ 1.815.245
01/07/2017	30/07/2017	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.786.793
01/08/2017	30/08/2017	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.786.793
01/09/2017	30/09/2017	30	\$65.033.409	2,75%	\$ 1.786.793
01/10/2017	30/10/2017	30	\$65.033.409	2,64%	\$ 1.719.321
01/11/2017	30/11/2017	30	\$65.033.409	2,64%	\$ 1.719.321
01/12/2017	30/12/2017	30	\$65.033.409	2,64%	\$ 1.719.321
01/01/2018	30/01/2018	30	\$65.033.409	2,59%	\$ 1.681.927
01/02/2018	30/02/2018	30	\$65.033.409	2,63%	\$ 1.707.940
01/03/2018	30/03/2018	30	\$65.033.409	2,59%	\$ 1.681.114
01/04/2018	30/04/2018	30	\$65.033.409	2,56%	\$ 1.664.855
01/05/2018	30/05/2018	30	\$65.033.409	2,56%	\$ 1.661.604
01/06/2018	30/06/2018	30	\$65.033.409	2,54%	\$ 1.648.597
01/07/2018	30/07/2018	30	\$65.033.409	2,50%	\$ 1.628.274
01/08/2018	30/08/2018	30	\$65.033.409	2,49%	\$ 1.620.958
01/09/2018	30/09/2018	30	\$65.033.409	2,48%	\$ 1.610.390
01/10/2018	30/10/2018	30	\$65.033.409	2,45%	\$ 1.595.757
01/11/2018	30/11/2018	30	\$65.033.409	2,44%	\$ 1.584.376
01/12/2018	30/12/2018	30	\$65.033.409	2,43%	\$ 1.577.060
01/01/2019	30/01/2019	30	\$65.033.409	2,40%	\$ 1.557.550
01/02/2019	28/02/2019	28	\$65.033.409	2,46%	\$ 1.601.448
01/03/2019	30/03/2019	30	\$65.033.409	2,42%	\$ 1.574.621
01/04/2019	30/04/2019	30	\$65.033.409	2,42%	\$ 1.570.557
01/05/2019	30/05/2019	30	\$65.033.409	2,42%	\$ 1.572.183
01/06/2019	30/06/2019	30	\$65.033.409	2,41%	\$ 1.568.931
01/07/2019	30/07/2019	30	\$65.033.409	2,41%	\$ 1.567.305
01/08/2019	30/08/2019	30	\$65.033.409	2,42%	\$ 1.570.557
01/09/2019	30/09/2019	30	\$65.033.409	2,42%	\$ 1.570.557
01/10/2019	30/10/2019	30	\$65.033.409	2,38%	\$ 1.552.673

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

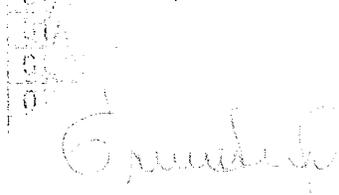
ABOGADO

01/11/2019	30/11/2019	30	\$65.033.409	2,38%	\$ 1.546.982
01/12/2019	30/12/2019	30	\$65.033.409	2.36%	\$ 1.537.227
01/01/2020	30/01/2020	30	\$65.033.409	2.35%	\$ 1.525.846
01/02/2020	28/02/2020	28	\$65.033.409	2.38%	\$ 1.549.827
01/03/2020	30/03/2020	30	\$65.033.409	2.37%	\$ 1.540.479
01/04/2020	30/04/2020	30	\$65.033.409	2.34%	\$ 1.519.343
01/05/2020	30/05/2020	30	\$65.033.409	2.27%	\$ 1.478.697
01/06/2020	30/06/2020	30	\$65.033.409	2.27%	\$ 1.473.007
01/07/2020	30/07/2020	30	\$65.033.409	2.27%	\$ 1.473.007
01/08/2020	30/08/2020	30	\$65.033.409	2.27%	\$ 1.478.697
01/09/2020	30/09/2020	30	\$65.033.409	2.29%	\$ 1.491.704
01/10/2020	30/10/2020	30	\$65.033.409	2.26%	\$ 1.470.568
01/11/2020	30/11/2020	30	\$65.033.409	2.23%	\$ 1.450.245
01/12/2020	30/12/2020	30	\$65.033.409	2.18%	\$ 1.419.354
01/01/2021	20/01/2021	30	\$65.033.409	2.17%	\$ 1.407.973
01/02/2021	28/02/2021	30	\$65.033.409	2.19%	\$ 1.425.857
01/03/2021	30/03/2021	30	\$65.033.409	2.18%	\$ 1.415.290
01/04/2021	30/04/2021	30	\$65.033.409	2.16%	\$ 1.407.160
01/05/2021	30/05/2021	30	\$65.033.409	2.15%	\$ 1.399.844
01/06/2021	30/06/2021	30	\$65.033.409	2.15%	\$ 1.399.031
01/07/2021	30/07/2021	30	\$65.033.409	2.15%	\$ 1.396.592
07/08/2021	30/08/2021	30	\$65.033.409	2.16%	\$ 1.401.470
01/09/2021	30/09/2021	30	\$65.033.409	2.15%	\$ 1.397.405
01/10/2021	30/10/2021	30	\$65.033.409	2.14%	\$ 1.388.463
01/11/2021	30/11/2021	30	\$65.033.409	2.16%	\$ 1.403.909
01/12/2021	30/12/2021	30	\$65.033.409	2,18%	\$ 1.419.354
01/01/2022	30/01/2022	30	\$65.033.409	2,21%	\$ 1.435.613
01/02/2022	28/02/2022	28	\$65.033.409	2,29%	\$ 1.487.639
01/03/2022	30/03/2022	30	\$65.033.409	2,31%	\$ 1.501.459
01/04/2022	30/04/2022	30	\$65.033.409	2,38%	\$ 1.548.608
01/05/2022	30/05/2022	30	\$65.033.409	2,46%	\$ 1.602.261
01/06/2022	30/06/2022	30	\$65.033.409	2,55%	\$ 1.658.352
01/07/2022	30/07/2022	30	\$65.033.409	3,99%	\$ 2.594.833
01/08/2022	30/08/2022	30	\$65.033.409	4,17%	\$ 2.711.893
01/09/2022	30/09/2022	30	\$65.033.409	2,94%	\$ 1.910.356
01/10/2022	30/10/2022	30	\$65.033.409	3,08%	\$ 2.000.590
01/11/2022	23/11/2022	23	\$65.033.409	3,22%	\$ 1.606.688

CAPITAL	\$ 65.033.409
Intereses desde el 3 de Julio de 2016 hasta el 23 de noviembre de 2022	\$ 124.961.718
TOTAL LIQUIDACION	\$ 189.995.127

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

Avenida 1 No. 14-63 oficina 305 Edificio San Vicente II Barrio La Playa Teléfonos 5716543 5716463
 Correo Electrónico kegerca@yahoo.com



Jairo Enrique Perdomo Castro
Abogado

San José de Cúcuta, 02 de febrero del 2023

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

Costas

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54001-4022-006-2016-00-225-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO CORREA
DEMANDADO: MARIA HELENA HEREDIA CARRILLO y WILSON VESGA ARENAS.

LIQUIDACION DE INTERESES Y CAPITAL.

JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 16.709.298 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No 276140 del C.S. de la Judicatura, obrando con poder especial otorgado por el señor **CARLOS ARTURO CORREA**, por medio del presente oficio presento la liquidación correspondiente a los intereses moratorios, más el capital del proceso en mención.

PRIMERO: Dos Letras de cambio, cada una por la suma de \$1.000.000, suscritas el 24 de noviembre del año 2014, con fechas de vencimiento 24 de diciembre del 2015

SEGUNDO: No se pactaron intereses de plazo, pero los moratorios, serán al uno y medio del bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio,

TERCERO: Los moratorios vencidos se liquidarán conforme la tasa efectiva anual certificada por la super intendencia financiera y utilizando la fórmula matemática dispuesta para ello, teniendo en cuenta la simulación de oscilación por parte de la super intendencia financiera convirtiendo el interés anual en interés diario y mensual, así:

-LETRAS CAPITAL \$ 2.000.000

-Intereses moratorios desde el 24 de diciembre del 2015 hasta 31 de agosto del 2019, la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.929.004)**, aprobados por el despacho el día 05 de febrero del 2021.

-Interes moratorio desde el 01 de septiembre del 2019 hasta el 31 de enero del 2023, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1'586.460)**,

Así:



Jairo Enrique Perdomo Castro
Abogado

Así las cosas, el total de los intereses moratorio, más el capital quedaría en un total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5'655.464)

Agradezco al señor Juez, el trámite de Ley respectivo.

Respetuosamente,

JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO
C.C. 16.709.298 de Cali.
T.P. 276140 del C. S. de la J.

Allego liquidación de interes moratorios actualizados del proceso 54001-4022-006-2016-00-225-00

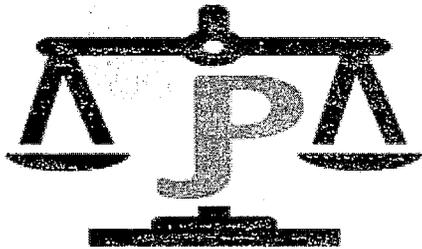
JAIRO ENRIQUE PERDOMO CASTRO <jaipercas@hotmail.com>

Jue 2/02/2023 8:49 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuosamente, me permito allegar la liquidación de interes moratorios actualizados del proceso 54001-4022-006-2016-00-225-00.

Cordialmente,



Jairo E. Perdomo Castro

Abogado - UDES

Magister Derecho Administrativo

315 7202458

jaipercas@hotmail.com

**EJECUTIVO de FINANCIERA COMULTRASAN contra NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA.
RADICADO NO. 2015-848**

Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Jue 19/01/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E. S. D.

REF:	EJECUTIVO
RDA:	2015-848
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN
DDO:	NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, obrando en calidad de apoderado de la entidad demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"**, NIT: 804.009.752-8, me permito radicar liquidación de crédito.

Respecto al Capital \$5.973.876

CAPITAL	5.973.876
INTERESES DE PLAZO	4.197.836
TOTAL	10.171.712

Respecto al Capital \$40.821.478

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MENSUAL	VALOR INTERES
17/10/2015	30/10/2015	13	40.821.478	2,42	428.081
01/11/2015	30/11/2015	30	40.821.478	2,42	987.880
01/12/2015	30/12/2015	30	40.821.478	2,75	1.122.591
01/01/2016	30/01/2016	30	40.821.478	2,79	1.138.919
01/02/2016	30/02/2016	30	40.821.478	2,46	1.004.208
01/03/2016	30/03/2016	30	40.821.478	2,46	1.004.208
01/04/2016	30/04/2016	30	40.821.478	2,57	1.049.112
01/05/2016	30/05/2016	30	40.821.478	2,57	1.049.112
01/06/2016	30/06/2016	30	40.821.478	2,57	1.049.112
01/07/2016	30/07/2016	30	40.821.478	2,67	1.089.933
01/08/2016	30/08/2016	30	40.821.478	2,67	1.089.933
01/09/2016	30/09/2016	30	40.821.478	2,66	1.085.851
01/10/2016	30/10/2016	30	40.821.478	2,66	1.085.851
01/11/2016	30/11/2016	30	40.821.478	2,58	1.053.194
01/12/2016	30/12/2016	30	40.821.478	2,58	1.053.194
01/01/2017	30/01/2017	30	40.821.478	2,74	1.118.508
01/02/2017	30/02/2017	30	40.821.478	2,68	1.094.016
01/03/2017	30/03/2017	30	40.821.478	2,79	1.138.919
01/04/2017	30/04/2017	30	40.821.478	2,79	1.138.919
01/05/2017	30/05/2017	30	40.821.478	2,79	1.138.919
01/06/2017	30/06/2017	30	40.821.478	2,56	1.045.030
01/07/2017	30/07/2017	30	40.821.478	2,74	1.118.508
01/08/2017	30/08/2017	30	40.821.478	2,74	1.118.508
01/09/2017	30/09/2017	30	40.821.478	2,58	1.053.194
01/10/2017	30/10/2017	30	40.821.478	2,40	979.715
06/11/2017	30/11/2017	30	40.821.478	2,62	1.069.523

CAPITAL	40.821.478
INTERESES DE MORA	87.337.008
TOTAL	128.158.486

Atentamente,
PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta

Jurídica Recave & Bienes S.A.S
Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139
Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.



JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ

Abogado Especializado

Doctor (a)

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.

S.

D.

Costas

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR.
 Radicado: 858-2015
 Demandante: DIEGO FERNANDO DURAN QUINTERO.
 Demandado: MARIA CAROLINA HERNANDEZ.

Adjunto al presente me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo ordenado en el artículo 521 del C.P.C., modificado por el artículo 32 de la ley 1395 de 2010 concordante con el Art. 446 del C.G.P y solicito con todo respeto se sirva dar traslado a la parte demandada y seguidamente se imparta su aprobación conforme a los siguientes valores fijados en el mandamiento de pago así:

- Capital según mandamiento de pago.....\$2.000.000

INTERÉS MORATORIOS DESDE EL 20 DE JULIO DE 2018 AL 22 DE FEBRERO DE 2023, POR CAPITAL DE \$2,000,000							
CAPITAL	EXIGIBILIDAD	LIQUIDACIÓN	DIAS MORA	INTERES ANUAL	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO	VALOR INT.
\$2.000.000	20-jul.-18	31-jul.-18	11	20,03%	30,0%	0,08%	\$18.361
\$2.000.000	31-jul.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,9%	0,08%	\$51.512
\$2.000.000	31-ago.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,7%	0,08%	\$49.525
\$2.000.000	30-sep.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,4%	0,08%	\$50.711
\$2.000.000	31-oct.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,2%	0,08%	\$48.725
\$2.000.000	30-nov.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,1%	0,08%	\$50.117
\$2.000.000	31-dic.-18	31-ene.-19	31	19,16%	28,7%	0,08%	\$49.497
\$2.000.000	31-ene.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,6%	0,08%	\$45.967
\$2.000.000	28-feb.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,1%	0,08%	\$50.039
\$2.000.000	31-mar.-19	30-abr.-19	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$48.300
\$2.000.000	30-abr.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,0%	0,08%	\$49.962
\$2.000.000	31-may.-19	30-jun.-19	30	19,30%	29,0%	0,08%	\$48.250
\$2.000.000	30-jun.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,9%	0,08%	\$49.807
\$2.000.000	31-jul.-19	31-ago.-19	31	19,32%	29,0%	0,08%	\$49.910
\$2.000.000	31-ago.-19	30-sep.-19	30	19,32%	29,0%	0,08%	\$48.300
\$2.000.000	30-sep.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,7%	0,08%	\$49.342
\$2.000.000	31-oct.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,5%	0,08%	\$47.575
\$2.000.000	30-nov.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,4%	0,08%	\$48.851
\$2.000.000	31-dic.-19	31-ene.-20	31	18,77%	28,2%	0,08%	\$48.489
\$2.000.000	31-ene.-20	29-feb.-20	29	18,63%	27,9%	0,08%	\$45.023
\$2.000.000	29-feb.-20	31-mar.-20	31	18,49%	27,7%	0,08%	\$47.766
\$2.000.000	31-mar.-20	30-abr.-20	30	18,35%	27,5%	0,08%	\$45.875
\$2.000.000	30-abr.-20	31-may.-20	31	18,21%	27,3%	0,08%	\$47.043
\$2.000.000	31-may.-20	30-jun.-20	30	18,07%	27,1%	0,08%	\$45.175
\$2.000.000	30-jun.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,2%	0,08%	\$46.810

Avenida 1 Nro. 10-II oficina 206 Edificio Carisma Cúcuta N.S.

Celular: 3114829506 E-mail: jujodigo@hotmail.com

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 5840277 - 3212282866 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA
E. S. D.

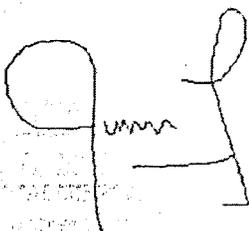
REF: EJECUTIVO SINGULAR de COOPETROL contra JOSE EDGAR SUAREZ HERNANDEZ.
Radicado No. 2015-0817.

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta; identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de Apoderado de la Actora me permito respetuosamente aportar al despacho la respectiva liquidación de crédito

SALDO DE LIQUIDACION APROBADA 22/04/2022							18800269			
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.		PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/05/2022	30/05/2022	19,71	0,82	1,64	2,45	30	9.538.348,00	235.001		19.035.270
01/05/2022	30/06/2022	20,40	0,85	1,70	2,55	30	9.538.348,00	243.228		19.278.498
01/07/2022	30/07/2022	21,28	0,89	1,77	2,66	30	9.538.348,00	253.720		19.532.218
01/08/2022	30/08/2022	22,21	0,93	1,85	2,78	30	9.538.348,00	264.808		19.797.026
01/09/2022	30/09/2022	23,50	0,98	1,96	2,94	30	9.538.348,00	280.189		20.077.215
01/10/2022	30/10/2022	24,61	1,03	2,05	3,08	30	9.538.348,00	293.423		20.370.639
01/11/2022	30/11/2022	25,78	1,07	2,15	3,22	30	9.538.348,00	307.373		20.678.012
01/12/2022	30/12/2022	27,64	1,15	2,30	3,45	30	9.538.348,00	329.550		21.007.562
01/01/2023	30/01/2023	28,84	1,20	2,40	3,61	30	9.538.348,00	343.857		21.351.419
01/02/2023	30/02/2023	30,18	1,26	2,52	3,77	30	9.538.348,00	359.834		21.711.254

Agradezco el despacho favorable y oportuno

Del Señor Juez,



WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ
C.C. 80.215.868 de Bogotá
T.P. 159.940 del C.SJ.

RAD. 2015 - 0817 // EJECUTIVO DE COOPETROL contra JOSE EDGAR SUAREZ HERNANDEZ

Gerencia CenterMAS <gerencia@centermas.com>

Jue 9/02/2023 9:36 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivm6@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jurídico CenterMAS <juridico@centermas.com>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

E.S.D.

En mi condición de Apoderado de la parte Actora, respetuosamente me permito aportar a su Despacho memorial de importancia para el proceso en referencia.

Saludos,

WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ
C.C. 80.215.868 de Bogotá
T.P. 159.940 CSJ

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy CREZCAMOS S.A. CONTRA JAIRO TORRADO VACCA Y OTRO. RAD No. 672/2015

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito aclarar la **liquidación del crédito**:

DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES	VR. INTERESES
01/06/2015	30/06/2015	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 87.125
01/07/2015	30/07/2015	30	\$4.318.000	2,41%	\$ 103.956
01/08/2015	30/08/2015	30	\$4.318.000	2,41%	\$ 103.956
01/09/2015	30/09/2015	30	\$4.318.000	2,41%	\$ 103.956
01/10/2015	30/10/2015	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.334
01/11/2015	30/11/2015	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.334
01/12/2015	30/12/2015	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.334
01/01/2016	30/01/2016	30	\$4.318.000	2,46%	\$ 106.223
01/02/2016	29/02/2016	29	\$4.318.000	2,46%	\$ 106.223
01/03/2016	30/03/2016	30	\$4.318.000	2,46%	\$ 106.223
01/04/2016	30/04/2016	30	\$4.318.000	2,57%	\$ 110.865
01/05/2016	30/05/2016	30	\$4.318.000	2,57%	\$ 110.865
01/06/2016	27/06/2016	27	\$4.318.000	2,57%	\$ 110.865
01/07/2016	30/07/2016	30	\$4.318.000	2,67%	\$ 115.183
01/08/2016	30/08/2016	30	\$4.318.000	2,67%	\$ 115.183
01/09/2016	30/09/2016	30	\$4.318.000	2,67%	\$ 115.183
01/10/2016	30/10/2016	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 118.691
01/11/2016	30/11/2016	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 118.691
01/12/2016	30/12/2016	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 118.691
01/01/2017	30/01/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.580
01/02/2017	30/02/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.580
01/03/2017	30/03/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.580
01/04/2017	30/04/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.526
01/05/2017	30/05/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.526
01/06/2017	30/06/2017	30	\$4.318.000	2,79%	\$ 120.526
01/07/2017	30/07/2017	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 118.637
01/08/2017	30/08/2017	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 118.637
01/09/2017	30/09/2017	30	\$4.318.000	2,75%	\$ 116.154
01/10/2017	30/10/2017	30	\$4.318.000	2,64%	\$ 114.157
01/11/2017	30/11/2017	30	\$4.318.000	2,64%	\$ 112.106
01/12/2017	30/12/2017	30	\$4.318.000	2,64%	\$ 112.268
01/01/2018	30/01/2018	30	\$4.318.000	2,59%	\$ 111.674
01/02/2018	30/02/2018	30	\$4.318.000	2,63%	\$ 113.401
01/03/2018	30/03/2018	30	\$4.318.000	2,59%	\$ 111.620
01/04/2018	30/04/2018	30	\$4.318.000	2,56%	\$ 110.541
01/05/2018	30/05/2018	30	\$4.318.000	2,56%	\$ 110.325

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

ABOGADO

01/06/2018	30/06/2018	30	\$4.318.000	2,54%	\$ 109.461
01/07/2018	30/07/2018	30	\$4.318.000	2,50%	\$ 108.112
01/08/2018	30/08/2018	30	\$4.318.000	2,49%	\$ 107.626
01/09/2018	30/09/2018	30	\$4.318.000	2,48%	\$ 106.924
01/10/2018	30/10/2018	30	\$4.318.000	2,45%	\$ 105.953
01/11/2018	30/11/2018	30	\$4.318.000	2,44%	\$ 105.197
01/12/2018	30/12/2018	30	\$4.318.000	2,43%	\$ 104.712
01/01/2019	30/01/2019	30	\$4.318.000	2,40%	\$ 103.416
01/02/2019	28/02/2019	28	\$4.318.000	2,46%	\$ 106.331
01/03/2019	30/03/2019	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.550
01/04/2019	30/04/2019	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.280
01/05/2019	30/05/2019	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.388
01/06/2019	30/06/2019	30	\$4.318.000	2,41%	\$ 104.172
01/07/2019	30/07/2019	30	\$4.318.000	2,41%	\$ 104.064
01/08/2019	30/08/2019	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.280
01/09/2019	30/09/2019	30	\$4.318.000	2,42%	\$ 104.280
01/10/2019	30/10/2019	30	\$4.318.000	2,38%	\$ 103.092
01/11/2019	30/11/2019	30	\$4.318.000	2,38%	\$ 102.714
01/12/2019	30/12/2019	30	\$4.318.000	2,36%	\$ 102.067
01/01/2020	30/01/2019	30	\$4.318.000	2,35%	\$ 101.311
01/02/2020	28/02/2020	28	\$4.318.000	2,38%	\$ 102.876
01/03/2020	30/03/2019	30	\$4.318.000	2,37%	\$ 102.283
01/04/2020	30/04/2020	30	\$4.318.000	2,34%	\$ 100.879
01/05/2020	30/05/2020	30	\$4.318.000	2,27%	\$ 98.181
01/06/2020	30/06/2020	30	\$4.318.000	2,27%	\$ 97.803
01/07/2020	30/07/2020	30	\$4.318.000	2,27%	\$ 97.803
01/08/2020	30/08/2020	30	\$4.318.000	2,27%	\$ 98.720
01/09/2020	30/09/2020	30	\$4.318.000	2,29%	\$ 99.044
01/10/2020	30/10/2020	30	\$4.318.000	2,26%	\$ 97.641
01/11/2020	30/11/2020	30	\$4.318.000	2,23%	\$ 96.291
01/12/2020	30/12/2020	30	\$4.318.000	2,18%	\$ 94.240
01/01/2021	20/01/2021	30	\$4.318.000	2,17%	\$ 93.485
01/02/2021	28/02/2021	30	\$4.318.000	2,19%	\$ 94.672
01/03/2021	30/03/2021	30	\$4.318.000	2,18%	\$ 93.970
01/04/2021	30/04/2021	30	\$4.318.000	2,16%	\$ 93.431
01/05/2021	30/05/2021	30	\$4.318.000	2,15%	\$ 92.945
01/06/2021	30/06/2021	30	\$4.318.000	2,15%	\$ 92.891
01/07/2021	30/07/2021	30	\$4.318.000	2,15%	\$ 92.729
07/08/2021	30/08/2021	30	\$4.318.000	2,16%	\$ 93.053
01/09/2021	30/09/2021	30	\$4.318.000	2,15%	\$ 92.783
01/10/2021	30/10/2021	30	\$4.318.000	2,14%	\$ 92.189
01/11/2021	30/11/2021	30	\$4.318.000	2,16%	\$ 93.215
01/12/2021	30/12/2021	30	\$4.318.000	2,18%	\$ 94.240
01/01/2022	30/01/2022	30	\$4.318.000	2,21%	\$ 95.320
01/02/2022	28/02/2022	28	\$4.318.000	2,29%	\$ 98.774
01/03/2022	30/03/2022	30	\$4.318.000	2,31%	\$ 99.692
01/04/2022	30/04/2022	30	\$4.318.000	2,38%	\$ 102.822
01/05/2022	30/05/2022	30	\$4.318.000	2,46%	\$ 106.385
01/06/2022	30/06/2022	30	\$4.318.000	2,55%	\$ 110.109
01/07/2022	30/07/2022	30	\$4.318.000	3,99%	\$ 172.288

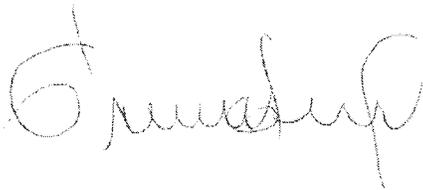
KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
ABOGADO

01/08/2022	30/08/2022	30	\$4.318.000	4,17%	\$ 180.061
01/09/2022	30/09/2022	30	\$4.318.000	2,94%	\$ 130.190
01/10/2022	30/10/2022	30	\$4.318.000	3,08%	\$ 136.339
01/11/2022	24/11/2022	24	\$4.318.000	3,22%	\$ 114.240

Capital \$ 4.318.000
Intereses desde el 5 de Junio de 2015
Hasta el 24 de noviembre de 2022 \$ 9.676.447
TOTAL LIQUIDACION \$13.994.447

Sírvase correr traslado de la liquidación del crédito.

Cordialmente,



KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO
C.C. No. 5.414.576 de Bochalema
T.P. No. 44.901 del C.S.J.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy
CREZCAMOS S.A. CONTRA JAIRO TORRADO VACCA Y OTRO. RAD No. 672/2015

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO <kegerca@yahoo.com>

Jue 24/11/2022 5:30 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

LIQUIDACION 672-2015 JAIRO TORRADO VACCA.pdf;

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. hoy CREZCAMOS S.A.
CONTRA JAIRO TORRADO VACCA Y OTRO. RAD No. 672/2015

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, mayor de edad, vecino de Cúcuta, identificado con la C.C. No. 5.414.576 expedida en Bochalema, abogado con T.P. No. 44.901 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante por medio del presente escrito me permito presentar la **liquidación del crédito**:

Cordialmente,

KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO

C.C. No. 5.414.576 de Bochalema

T.P. No. 44.901 del C.S.J.

RAD 54001402200620150029800 DTE FUNDACION DEL AMUJER

GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES <GERMAN.CAMPEROS@hotmail.com>

Mar 27/09/2022 7:34 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmou6@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivmou6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FUNDACION DE LA MUJER.
DDO. YESENIA LEAL SANCHEZ
RAD 54001402200620150029800
ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afin de que se le corra el debido traslado a la demandada.

CAPITAL \$ 1.438.511,00
SUB TOTAL: \$ 1.807.154,10
(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 28/09/2021 \$ 2.460.531,37
TOTAL A PAGAR: \$ 4.267.685,47

Del Señor Juez,

Atentamente,



**GERMAN ENRIQUE
CAMPEROS TORRES**

— ABOGADO —

**Especializado Derecho Procesal.
Especializado en Gerencia de Empresas.
Arbitro Nacional e Internacional.**

www.germancamperos.com

Calle 10 N° 5-50 Oficina 507-508

Edificio Agrobancario

Ciudad: San José de Cúcuta.

Celular: 311 4773415

Teléfono: 5893920 - 5711809

E-mail: german.camperos@hotmail.com

Web: <http://germancamperos.com/>

Antes de imprimir, piensa en el medio ambiente.

NOTA CONFIDENCIAL:

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

This message (including any attachments) contains confidential

Calle 10 N° 5-50 Oficina 508
Edificio Agrobancario
Celular: 311 4773415
Teléfonos: 5893920 - 5711809
E-mail: german.camperos@hotmail.com
Ciudad: San José de Cúcuta



Señor Juez

JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm6@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE. FUNDACION DE LA MUJER.
DDO. YESENIA LEAL SANCHEZ
RAD. 54001402200620150029800

ASUNTO. ACTUALIZACION DE CREDITO. 446. CGP. # 4

Obrando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia comedidamente me permito allegar al despacho la liquidación del crédito con la especificación de capital y de los intereses causados y afín de que se le corra el debido traslado a la demandada.

CAPITAL \$ 1.438.511,00

SUB TOTAL: \$ 1.807.154,10

(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 28/09/2021
\$ 2.460.531,37

TOTAL A PAGAR: \$ 4.267.685,47

Del Señor Juez,

Atentamente,

GERMÁN ENRIQUE CAMPÉROS TORRES
C.C. No.13.503.963 de Cúcuta.
T.P. No.76.881 C. S. de la J.

En cumplimiento de lo ordenado en el Artículos 366, 430 y 431; de la Ley 1564 de 2.012 o Código General del Proceso, se procede a efectuar la liquidación del crédito y costas en el proceso de la referencia así:

DESDE	HASTA	DÍAS	T.E.A. %	RESOLUCIÓN	T.E.A. MAX.	TASA DIARIA	ABONOS	INTERESES	NUEVO SALDO
29/09/2021	30/09/2021	2	17,19	0931- 30/08/2021	25,79%	0,06345499%		\$ 1.825,61	\$ 1.440.336,61
1/10/2021	31/10/2021	31	17,08	1095- 30/09/2021	25,62%	0,06308845%		\$ 28.133,56	\$ 1.468.470,17
1/11/2021	30/11/2021	30	17,27	1259- 29/10/2021.	25,91%	0,06372129%		\$ 27.499,13	\$ 1.495.969,30
1/12/2021	31/12/2021	31	17,46	1405- 30/11/2021.	26,19%	0,06435282%		\$ 28.697,40	\$ 1.524.666,70
1/01/2022	31/01/2022	31	17,66	1597- 30/12/2021.	26,49%	0,06501618%		\$ 28.993,21	\$ 1.553.659,91
1/02/2022	28/02/2022	28	18,3	0143- 28/01/2022.	27,45%	0,06712929%		\$ 27.038,54	\$ 1.580.698,45
1/03/2022	31/03/2022	31	18,47	0256- 25/02/2022.	27,71%	0,06768813%		\$ 30.184,74	\$ 1.610.883,19
1/04/2022	30/04/2022	30	19,05	0382- 31/03/2022.	28,58%	0,06958709%		\$ 30.030,54	\$ 1.640.913,73
1/05/2022	31/05/2022	31	19,71	0498- 29/04/2022.	29,57%	0,07173371%		\$ 31.988,82	\$ 1.672.902,55
1/06/2022	30/06/2022	30	20,4	0617- 31/05/2022.	30,60%	0,07396188%		\$ 31.918,49	\$ 1.704.821,04
1/07/2022	31/07/2022	31	21,28	0801- 30/06/2022.	31,92%	0,07678024%		\$ 34.239,26	\$ 1.739.060,30
1/08/2022	31/08/2022	31	22,21	0973- 29/07/2022.	33,32%	0,07973077%		\$ 35.555,01	\$ 1.774.615,31
1/09/2022	27/09/2022	27	23,5	1126- 31/08/2022.	35,25%	0,08377694%		\$ 32.538,79	\$ 1.807.154,10

CAPITAL INICIAL: \$ 1.438.511,00

SUB TOTAL: \$ 1.807.154,10
 TOTAL A PAGAR: \$ 2.460.531,37
 \$ 4.267.685,47

(+) INTERES MORATORIO RECONOCIDO EN LIQUIDACION ANTERIOR CORTE 28/09/2021